

UC Berkeley

Faculty Publications

Title

El texto del Espéculo de Alfonso X el Sabio

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/4sw0w6mw>

Author

Craddock, Jerry R

Publication Date

2009-04-28

“El texto del *Espéculo*”
Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dret 3 (1998):221-274

Jerry R. Craddock
Universidad de California, Berkeley

Al formar el tomo con que me hicieron tanto honor, o sea *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina. Volumen ofrecido en homenaje por sus colegas y amigos*. (SEMYR, Homenaje, 6. Salamanca: Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas; Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008), los editores Heather Bamford e Israel Sanz Sánchez, de la Universidad de California, Berkeley, revisaron cuidadosamente el artículo anunciado en el título, pero al final no se pudo incluir en el volumen. Con el propósito no sólo de dar una mayor difusión a su texto sino también de no perder el trabajo de mis jóvenes colegas, he decidido ofrecer al público en forma electrónica el artículo revisado, con el amable beneplácito de Aquilino Iglesia Ferreirós, catedrático de historia del derecho de la Universidad Central de Barcelona y director de la insigne revista *Initium: Revista Catalana d’Istòria del Dret*. Ni que decir tiene que también es acreedor de mi inmensa gratitud Jesús Rodríguez-Velasco, catedrático de Columbia University de Nueva York, ciudad conocida, quien patrocinó el proyecto del homenaje desde su principio y no perdonó esfuerzo en llevarlo a buen término. Para todos hago constancia de mis más sinceros agradecimientos.

En el artículo aludido, se ofrece un ejemplo de edición sinóptica (transcripciones paleográficas interlineadas) y la presente reedición sirve para proveer un ejemplo de mediana extensión del método seguido. Para un ejemplo más ambicioso de edición sinóptica, puede consultarse Jerry R. Craddock y Jesús Rodríguez-Velasco, Alfonso X, *Siete Partidas* 2.21: “De los caballeros” (http://repositories.cdlib.org/sp_ptg_ucb/AlfXSP2-21/).

EL TEXTO DEL *ESPÉCULO*

Disponemos de dos ediciones recientes del *Espéculo* (Martínez Díez 1985 y MacDonald 1990), las dos acreedoras de la confianza de los estudiosos por presentar transcripciones sumamente exactas del manuscrito de base (Biblioteca Nacional de Madrid MS. 10123), con sendos estudios introductorios de bien nutrida erudición. Si quisiéramos señalar un defecto de que adolecen las dos ediciones, sería que los editores han mostrado una escrupulosidad tan extremada que apenas han intentado cualquier enmienda crítica del texto, ni siquiera dentro de los cánones del *bédierisme* más ortodoxo, como los enunciados por Félix Lecoy (1984: 8): según él, se deben corregir únicamente “1) les lapsus, erreurs de plume, barbarismes, confusions plus ou moins automatiques de vocables, fautes de lecture de la part du scribe qui ôtent toute espèce de sens à un passage, et 2) les éarts qui détruisent la cohésion interne du texte, c'est-à-dire les écarts qui, tout en ayant un sens en eux-mêmes, contredisent d'une manière flagrante la teneur et la suite générale du développement”. El resultado es que las dos ediciones nuevas no representan, en lo que al texto mismo del *Espéculo* atañe, un gran avance sobre la edición de la Real Academia de la Historia de 1836¹.

En este trabajo quisiera llamar la atención de los estudiosos sobre algunas posibilidades de depuración textual del *Espéculo*, basadas, o bien en cotejos con textos derivados del mismo, o bien en textos paralelos, o en fin en la propia coherencia interna de su redacción. Mi punto de partida es una observación de Martínez Díez (1985: 40): “el texto [del *Espéculo*] fue copiado [en el MS. BNM 10123] con tal exactitud y fidelidad que los inevitables *lapsus calami* son muy reducidos en número”. Como no disponemos del modelo que utilizó el copista del MS. BNM 10123, este aserto parece aventurado, pero es más: si uno se acerca al MS con la expectación de encontrar un dechado de exactitud y fidelidad se llevará una gran sorpresa. El examen más superficial del MS. 10123 revela que el escriba hizo la copia inicial con bastante descuido, o bien su modelo era ya muy defectuoso, pues él mismo la revisó en muchos lugares, llenando muchas lagunas con añadidos insertados entre reglones y en los márgenes. Véase, por ejemplo, la extensa omisión por homoioteleuton que quedó subsanada en el margen del fol. 82v (4.6.11; Martínez Díez 1985: 294; en esta edición los añadidos aparecen integrados al texto pero señalados con corchetes angulares “< >”). También incurrió el copista en ocasionales

ditografías, véase, por ejemplo, la tachadura que elimina una doble ditografía en la primera columna del fol. 101r (4.8.8; Martínez Díez 1985: 340; allí la ditografía se imprime al pie de la página). Hay otras muchas tachaduras de menor cuantía; la lámina V de la edición de Martínez Díez (1985: 311) da alguna idea, aunque inadecuada, de la frecuencia de los añadidos del copista. Ahora bien, ¿es la copia revisada la que reviste la supuesta exactitud y fidelidad? Creo que es lícito dudar de ello, como vamos a ver en lo que sigue.

Al emprender este análisis del texto del *Espéculo* no abrigaba más ambición que una restauración aproximada de su forma lingüística de mediados del s. XIII (el MS es de fines del s. XIV). Pero desde los primeros cotejos me encontré con que las dificultades textuales son más bien frecuentes y que van mucho más allá de las que uno podría calificar de meramente lingüísticas. No quiero exagerar: el texto del MS principal del *Espéculo* no es particularmente malo ni desde luego particularmente bueno; se trata de un MS medieval típico, al que hay que aplicar todos los útiles que nos proporciona la crítica textual.

Considérese por ejemplo la ley 2.1.10 del *Espéculo* sobre la difamación del rey, que presenta unas correspondencias literales con la ley 1.2.2 del *Fuero Real*. La confrontación permite practicar una oportuna enmienda en el texto del *Espéculo*²:

Espéculo 2.1.10

[fol. 15va]

Onde qualquier
 que ssopiesse de ssu rey
 o de ssu sennor cosa por que
 pueda ganar mala nonbradia,
 digagelo
 ssi es omne para ello, ssi non
 digagelo a tal omne que lo
 pueda al rey dezir
 e lo ssepa tener en poridat

 Et ssi assi non lo ffeziere
 o de otra manera lo dixiesse
 por enffamarle, ssegunt dixiemos

Fuero Real 1.2.2

[fol. 4vb] [...] E por esto
 establecemos
 que tod omne que entendi[5ra]ere
 o sopiere algun yerro que faga rey

 diga[ge]lo

 en so poridat,
 e si el rey [...] lo quisiere emendar,
 si non callelo,
 e otro omne non lo sepa por el,
 e qui de otra guisa lo fiziere

de ssuso, mandamos que
 ssi ffuere ffdalgo,
 quier ssea de orden,
 quier clerigo, quier lego
 pues que'l ffuere ssabido
 pierda la meatad de ssus bienes,
 e el Rey ffaga lo que quissiere dello
 e ssea echado de todo ssu sennorio,
 e ssi non ffuere **ffallado**,
 el Reu ffaga del e de ssus cosas
 lo que quissiere.

si fuere fidalgo,
 quier sea de orden
 quier clerigo, quier lego,
 pues que fuere sabido
 pierda la meetat de todas sus cosas,
 e el rey faga dellas lo que quisiere
 e el sea echado de todo su sennorio,
 e si non fuere **fidalgo**,
 el rey faga del e de sus cosas
 lo que quisiere.

La frase “ssi non fuere ffallado” del *Espéculo* no tiene sentido. Si el rey no puede encontrar al difamador, ¿cómo podría hacer de él “lo que quissiere”? Se impone enmendar “ffallado” con “fidalgo” de acuerdo con el texto del *Fuero Real*. Es verdad que para convencerse de la necesidad de esta enmienda, basta considerar la propia lógica interna del texto del *Espéculo*. De todos modos, como comprobación definitiva, podemos aducir la fuente de la ley 1.2.2 del *Fuero Real*, o sea *Leges Visigothorum* 2.1.9 (confrontado abajo con *Fuero Juzgo* 2.1.7)³:

Leges 2.1.9

Quapropter
 quicumque in principem
 aut crimen iniecerit
 aut maledictum intulerit
 ita ut hunc de vita sua
 non humilter et silenter
 admonere procuret, sed huic
 superve et cuntumeliose
 insultare pertemtet sive
 etiam in destractionis eius
 ignominia turpia
 et iniuriosa presumat,
 si ex nobilibus idoneisque personis fuerit,
 seu sit religiosus sive etiam laicus,
 mox detectus extiterit et inventus,
 dimidiam omnium rerum
 suarum partem amittat,
 de qua idem princeps
 faciendi quod sibi placuerit
 potestatem obtineat.
 Nam si de vilioribus humilioribusque

Fuero Juzgo 2.1.7

[fol. 12ra]
 [...] E por todo establescemos
 que tod omne que apusiere
 algun mal al principe
 falsamientre
 [e] que lo non amonesto
 ante en bodad de su uida,
 mas quiere [se] leuantar
 contra el soberuiosa (e) mientre
 e con sanna,
 e tod omne que dize
 cosas uillanas
 o palabras torpes o tortizeras,
 si es omne de grand guisa
 o ordenado o lego,
 pues que fuere descubiertu,
 pierda la meetad
 de todas sus cosas
 y el principe faga dellas
 lo que quisiere.
 E si fuere persona uil

personis fuerit, aut certe quem nulla dignitas exornabit, quod de illo vel de rebus eius princeps voluerit iudicandi licentiam habebit.	que no aya ninguna dignidad, faga el principe del lo que quisiere e de sus cosas.
---	--

La dicotomía “fijo dalgo/non fijo dalgo” tiene su contrapartida precisa en las dos clases sociales señaladas con las frases “nobilibus idoneisque personis/vilioribus humilioribusque personis” del texto latino.

Se ha emitido la opinión, a mi ver apresurada, de que “entre el *Fuero Real* y el *Espéculo* no existe ningún contacto literal” (Martínez Díez 1980: 261); mi propia experiencia es que cada vez que se cotejen las dos obras con respecto a algún punto legislativo concreto, surgen pasajes de redacción tan parecida que resulta difícil atribuir las semejanzas a la casualidad. Pero el *Fuero Real* quizás no ofrezca las mejores oportunidades de crítica textual del *Espéculo*, ya que en la mayoría de los casos podría deducirse que las discrepancias entre los dos códigos correspondan a diferencias de redacción. Para acercarnos con mayor confianza al texto original del *Espéculo*, podemos echar mano de una serie de textos documentales que dependen de él directamente, y que por tanto presentan una imagen bastante exacta de cómo rezaban algunas porciones del texto entre los años 1258-1261.

Con fecha del 31 de agosto de 1258, Alfonso X dictó desde Segovia unas ordenanzas dirigidas a la villa de Valladolid, reglamentando la actuación de los alcaldes en los procesos. Para el efecto, extrajo unas leyes del *Espéculo* (4.2.7-9, 12-18) que versan sobre la materia, acortándolas y adaptándolas según el propósito que perseguía, que era aclarar lo dicho al respecto en el *Fuero Real*.⁴ Entre el *Espéculo* y el documento de 1258 existen pasajes de correspondencia literal, hasta el punto que sería oportuno colmar las lagunas del documento (bastante deteriorado) a base del texto del *Espéculo*, como puede comprobarse en el apéndice I. Y por el contrario, el documento constituye un testigo textual aprovechable para establecer el texto del *Espéculo*, y brinda por consiguiente varias posibilidades de enmendar la versión del MS 10123⁵. En la ley 4.2.16 del *Espéculo* se legisla la exclusiva vigencia del código y se prohíbe la alegación a cualquier otro libro de leyes en los tribunales, extremos que en el documento de 1258 se aplican al *Fuero Real* concedido a Valladolid. Luego, en cuanto a la posibilidad de enmendar el derecho existente o de introducir legislación nueva, se estipula:

Espéculo 4.2.16

[fol. 67va] Et ssi el rey ffallare
que la mjngua o la dubda
ffuere tal por [fo. 67vb] que
deua ffazer ley ssobre
aquella ley que ffuere ffecha ssea
escrita en este libro
alli o conujene.

Documento vallisoletano de 1258

[...] Et si el rey fallare
que la dubda o la mingua
fuere tal por que
deua fazer [ley] **sobr'ella,**
aquella ley que fuere fecha que sea
puesta en el fuero
alli do'l conuiniere.

Sin el pronombre “ella” regido por la preposición “sobre”, y cuyo antecedente es “mingua” o “dubda”, el pasaje resulta incoherente. Martínez Díez (1985: 255) ha señalado la laguna con puntos suspensivos entre corchetes “[...]” mientras que MacDonald (1990: 93) imprime el texto tal como figura en el MS y en la nota correspondiente (313) apunta “ssobre om. o ad. otra palabra (H)” como si faltase cualquier elemento de juicio entre la supresión de la preposición o la adición de otra palabra. Lo extraño en éste y en otros casos es que los editores no hayan aludido siquiera en los aparatos críticos a la existencia de testigos textuales que permiten la solución de semejantes problemas. Es curioso observar que el cotejo sugiere una enmienda en el texto del documento vallisoletano, cuyo copista omitió la primera ocurrencia de la palabra “ley”, que he introducido entre corchetes en el trozo copiado del documento.

La ley 4.2.14 del *Espéculo* contempla, entre otras cosas, el caso en que acuden al juez varios querellantes; se admiten sus pleitos en el orden en que se hayan presentado al juez, a menos que se trate de un pleito ya comenzado o de un caso de extrema necesidad:

Espéculo 4.2.14

[fol. 67ra] Et dezimos otrossi
que ssi muchos querellosos
venjeren ant'el que oviere
de judgar cada vno
por rrazonar ssu pleito,
que deuen luego oyr e
librar al que querellare
primero ffueras ende
ssy ffuere **que ssea
ante començado pleito
de varon** o de mugier
que ssea tan coyzado,

Documento vallisoletano de 1258

Et dezimos otrossi
que si muchos querellosos
vinieren ant'ellos
por razonar so pleyto,
que deuen oyr e
librar al que querellare
primero fueras ende
si fuere **pleyto que sea
començado o pleyto
de varon** o d[e] mugier
que sea tan coyzado

porque ssi non gelo
librassse luego que
sse le tornarie en grant danno.

porque si non gelo
librassen lueg[o que
se le] tornarie en grande danno.

La frase del *Espéculo* “ssy ffuere que ssea ante comenzado pleito de varon” está claramente deturpada. En vista del documento vallisoletano, podemos enmendar con toda seguridad “ssy ffuere [pleito] que ssea ante comenzado [o] pleito de varon”.

Ya se ha observado que al corregir la primera copia el escriba dejó un sin fin de acotaciones en los márgenes del MS. 10123. A menos que se trate de citas de literatura jurídica, los dos editores las han incluido en el texto principal, señalándolas Martínez Díez con corchetes angulares. MacDonald ni las distingue en el texto ni las menciona en las notas; para saber que existen, hay que acudir a la transcripción semipaleográfica en microfichas contenidas en un sobre pegado a la cara interior de la tapa final. Quizás en la mayoría de los casos se trata de trozos omitidos accidentalmente al hacerse la copia inicial del texto y luego restituidos en los márgenes con reenvíos a los lugares donde corresponde insertarlos. Sin embargo, Martínez Díez sostiene (1985: 40) que muchas acotaciones “son auténticas interpolaciones” que “tienen un marcado tono interpretativo”. Está claro entonces que las que revisten el carácter de interpolaciones o comentarios no se debían vender como palabras de Alfonso X y su equipo de juristas, pero se ha abstenido el editor de distinguir los dos tipos de acotación y MacDonald, actuando exactamente como la Academia de la Historia en 1836, los ha incorporado al texto, de su edición sin dejar señal alguna de su procedencia marginal. Ahora bien, algunas acotaciones no quedan reflejadas en los pasajes correspondientes del documento vallisoletano, como vamos a ver.

La ley 4.2.9 del *Espéculo* especifica los casos en que los alcaldes pueden juzgar a personas de otras jurisdicciones; tratándose de un pleito sobre bienes muebles entre un vecino y un forastero, la manera de actuar del alcalde depende de su percepción del carácter de éste último:

Espéculo 4.2.9

[fol. 65rb [...] Enpero ssi ffuere
omne que non ssea ssospechosso
de rrecabdo, que venga
a los plazos ffazer derecho
e dexten le yr con aquella cosa.
Et ssi ffuere omne de otra guisa,

Documento vallisoletano de 1258

Emp[e]ro si fuere
omne que non sea sospechoso
dando recabdo, que uenga
a los plazos a fazer derecho,
dexten gela leuar.
E si fuere omne d’otra guisa,

ponga la cosa en mano de ffuel e
de rrecabdo, que venga
a los plazos que'l pussiere el alcall
a ffazer derecho ssobre aquella cosa.
Et ssi ffuere ssospechosso
**[que ouiera la cosa de furto o de rrobo
e gela demandan asy]**
e non diere tal rrecabdo,
ssea presso ffasta que
parezca ssi a derecho
en ella o ssi es en culpa o non.

metan la en man de fiel e
de recabdo, que venga
a los plazos que'l pusieren los alcaldes
a fazer derecho sobr'ella.
Et si fuere sospechoso
e non diere tal recabdo,
sea preso fata que
parezca si a derecho
en ella o si es en culpa o non.

Al final de la misma ley se considera la posibilidad de una contrademanda de parte del acusado:

[...] Et ssi acaesçiere
qu'el demandado
otrossi quissiere demandar
alguna cosa a ssu demandador
ante que el
juyzio [fo. 65va] a ffinado,
[le den ssobr'el pleito primero]
delante aquel alcall
o'l demandauan a el,
quier ssea delos alcall
que sson dados para todos pleitos,
quier delos otros que sson
para pleitos ssen[n]alados,
dezimos que lo pueden ffazer.

Si acaesciere otrossi
que el demandado
quisiere demandar
alguna cosa
ante del
juyzio finado
delante aquellos alcaldes
o'l demandan a el,
dezimos que lo puede fazer.

Se observa que la coherencia sintáctica y semántica de los dos trozos del documento de 1258 es perfecta sin las dos acotaciones que aparecen en los pasajes correspondientes del *Espéculo*. El problema textual que se plantea es determinar si pertenecían las dos acotaciones al arquetipo, siendo por consiguiente omitidas al extenderse el documento vallisoletano, o son innovaciones del escriba del MS 10123 (o del copista de su modelo)? Para resolver la cuestión hay que acudir a otros testigos textuales, y que yo sepa no existe otro sino la ley 3.2.32 de la tercera *Partida*, cuya fuente principal es la ley 4.2.9 del *Espéculo*.

El cotejo de los MSS de la tercera *Partida* brinda un resultado inesperado con respecto a la primera de las dos acotaciones del *Espéculo*: sólo se recoge la primera parte de la frase en el texto de la tercera *Partida*⁶.

Espéculo 4.2.9

[fol. 65rb] [...] Et ssi

ffuere ssospechosso

[que ouiera la cosa de furto o de rrobo e gela demandan asy]

e non diere tal rrecabdo,

ssea presso ffasta que

parezca ssi a derecho

en ella o ssi es en culpa o non.

Partidas 3.2.32

[fol. 7va] [...] Et sy por aventura el demandado

fuere sospechoso

que ouiera la cosa [de] furto o de robo,

sea preso fasta que

parezca sy a derecho

en ella o sy es en culpa o non.

Como la segunda parte de la frase, o sea “*e gela demandan asy*”, carece de apoyo en la tradición textual de las dos obras, prefiero creer que la frase entera es una interpolación en el *Espéculo*. No hay que olvidar que el copista del MS 10123 trabajaba en el último tercio del s. XIV y por consiguiente estaba en condiciones de utilizar las *Partidas*; de hecho las cita frecuentemente (véase el elenco de citas en MacDonald 1990: 526-527). Ahora bien, además de citarlas, ¿sería capaz este copista de espigar algún que otro trozo de las *Partidas* e incluirlo en una acotación marginal en el ejemplar del *Espéculo* que había copiado? Esto abre las puertas a una posibilidad que hay que tomar en consideración, o sea, que el texto del *Espéculo*, tan tardío en su representante principal (es decir, el MS. BNM 10123), puede estar contaminado con material sacado de las *Partidas*.

En cuanto a la segunda acotación, evidentemente explicativa como la primera, el texto de las *Partidas* no ofrece ningún criterio para decidir si pertenecía al modelo que se copiaba, ya que la redacción del principio legal ha sido profundamente alterada:

Espéculo 4.2.9

[...] Et si acaesçiere

qu’el demandado

otrossi quissiere demandar

alguna cosa a ssu demandador

ante que el juyzio [fol. 65va] a ffinado

[le den ssobr’el pleito primero]

delante aquel alcalle o’l demandauan a el

quier ssea delos alcalles que sson

dados para todos pleitos

quier delos otros que sson

para pleitos ssen[n]alados

Partidas 3.2.32

La trezena es sy

el demandado

quier mouer algunt pleito

contra aquel que f[az]e la demanda

Ca luego qu’el aya fecho

la rrespuesta a ella

tenjdo es a responderle

el otro alla suya e

non se puede escusa que lo non faga

maguer dia que non es

del judgado del jues

dezimos que lo pueden ffazer

ante quien le fazen la demanda. Et esto
touieron por rrazon por que bien asy
comme el demandador a de alcançar derecho
ante aquel judgador que
asy sea tenuto de rresponder ant'el.

En el último de los trozos del documento de Valladolid que traigo a colación, la dificultad se reduce a una sola palabra, “non”:

Espéculo 4.2.8

Documento vallisoletano de 1258

[fol. 68vb] [G]uardar deuen
otrossi aquellos que
dixiemos que sson puestos
para judgar las tierras e
las villas que non
judguen en otro logar
que ssea de ffuera de ssu
alcallia njn a los de
la tierra o **non** an poder
de judgar njn a otros
njin apremjen njn preynden
njin vsen de njnguna cosa
del poder que an en los
logares do ffueron dados
para judgar ssi non
ffuere por abenencia
delas partes.

[...] deuen guardar

que non
judguen en logar
que non sea de su
alcaldia nin a los dela
tierra en que an poder
de judgar nin a otros
nin apremien nin pendren
nin vsen de ninguna cosa
del poder que an en los
lugares o fuer[e]n dados
pora judgar si non
fueren por abenencia
delas partes.

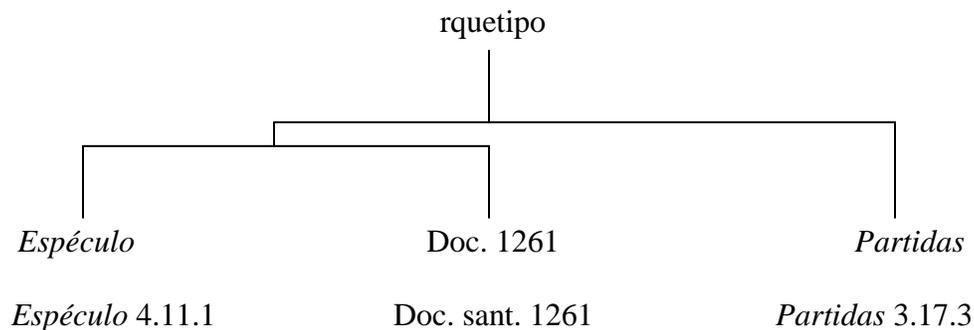
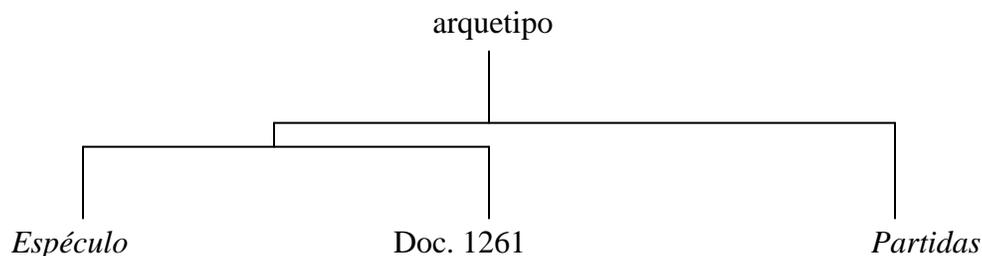
Si entiendo bien el pasaje, el principio que se enuncia es que el alcalde no debe ejercer su oficio fuera de su alcaldía aun cuando se trata de pleitos en que va implicada gente procedente del lugar donde sí tiene jurisdicción. Gramática y lógicamente serían muchas las sierras donde el alcalde *no* tiene poder de juzgar. La legislación paralela del *Fuero Real* (1.7.7) y de las *Partidas* (3.4.7) no contribuye a esclarecer este problema textual.

El 21 de febrero de 1261, desde Sevilla Alfonso X dictó, una sentencia cuya finalidad era poner fin a las interminables disputas entre el concejo municipal de Santiago de Compostela y el cabildo de la Catedral. También en este caso insertó un extracto del *Espéculo* (4.11.1-14, con dos trocitos de 4.7.15-16), en el cual se define la pesquisa y se reglamenta su aplicación. Se ha adaptado el texto en forma más o menos semejante a lo que hizo el Rey Sabio en el documento destinado a Valladolid en 1258. Elimina

referencias internas del *Espéculo* y reorganiza la secuencia de leyes, de manera que en el documento compostelano aparecen como sigue: 4.11.1-5-6-7; 4.7.15-16; 4.11.8-9-10-14-12. A pesar de eso, las correspondencias textuales son perfectamente literales.

Si se ha conservado el documento original, ignoro su paradero. Lo que tenemos es una copia de registro, a todas luces aproximadamente coetánea del original⁷. Aunque contiene numerosos galleguismos fonéticos y morfológicos, el documento refleja un castellano auténtico de mediados del s. XIII. No hay duda de que permitiría una reconstrucción lingüística de esta parte del *Espéculo*: para nombrar sólo las formas más frecuentes, vemos que predominan *cuemo*, *pora*, y la terminación adverbial *miente*, frente a *como*, *para*, y *miente/mente* en el MS del *Espéculo*.

En lo que sigue, he reunido algunos casos en que la redacción del documento de 1261 está de acuerdo con el texto de las *Partidas* (3.17.3-1-9-2-5-12) en momentos en que éstas siguen al pie de la letra las leyes correspondientes del *Espéculo*. Bajo el supuesto de que el documento compostelano y el MS del *Espéculo* actualmente existente forman una rama en el estema frente al texto del *Espéculo* que sirvió de fuente para la redacción de las *Partidas*, considero que los acuerdos entre el documento compostelano y las *Partidas* frente a las lecciones del MS 10123 del *Espéculo* nos dan la *lección* del arquetipo, lo mismo que los acuerdos entre el MS 10123 y las *Partidas* frente a las lecciones del documento.



[fol. 107r]
[P]esquiridores
sson dichos aquellos que
sson puestos
para escodrinar
la verdat de las cosas
ffechas
encobiertamjente

Espéculo 4.11.5

[fol. 108r]
La vna es quando
ffazen pesquissa
comunalmjente
ssobre vna grant tierra
o ssobre alguna
partida della
o ssobre alguna çibdat
o villa o otro logar
que ssea ffecha ssobre
los que y moraren
o ssobre **alguno** dellos
[...]
[...] maguer non
sse querelle
njnguno njn aya ende
mala ffama.
Et esto **puede**
el rrey ffazer por
derecho [...]

Espéculo 4.11.8

[fol. 108va]
[...] que escriuan los dichos
de aquellos testigos que
vienen dezir la pesquissa
derechamjente.

Espéculo 4.7.16

[fol. 90 vb]
[...] *que* digan verdat
d'estas tres cosas
ssobre *aquel* ffecho
que les demandan
la primera **lo que**

[fol. 20v]
[...] Pesquisa
deue seer fecha

pora saber
la uerdat delas cosas
mal fechas
encubiertamientre.

Doc. sant. 1261

[fol. 20r]
[...] La una es quando
façen pesquisa
comunalmjente
sobre una grand tierra
o sobre alguna
partida della
o sobre alguna cibdat
o villa o otro logar.
que sea fecha sobre
todos los que hy moraren
o sobre **algunos** dellos

[...] magar non
se lle querelle
ninguno ny oya ende
mala fama,
ca esto **puedelo**
el Rey façer por
derecho.

Doc. sant. 1261

[fol. 20v]
que escriua los dichos
d'aquellos que
uienen dicer la pesquisa
derechamientre.

Doc. compost. 1261

[fol. 20v]
[...] *que* digam uerdat
d'estas tres cosas
sobre *aquel* fecho
que lles demandan
la primera **de lo que**

[fol. 43va]
Pesquiridores
son dichos aquellos que
son puestos
para [...] escodrinar
la verdat de las cosas
mal fechas
encubiertamente

Partidas 3.17.1

[fol. 43rb]
[...] La vna es quando
fazen pesquisa
comunalmente
sobre vna grant tierra
o sobre alguna
[partida] della
o sobre alguna cibdat
o villa o otro lugar
que sea fecho sobre
todos los que y moraren
o sobre **algunos** dellos

[...] maguer non
se le querelle
njnguno njn aya ende
mala fama.
E esto **puede**
lo fazer el Rey
por derecho

Partidas 3.17.9

[fol. 44rb]
[...] que escriuan los dichos
de aquellos que
vienen dezir la pesquisa
derechamente.

Partidas 3.16.25

[fol. 40va]
[...] deue jurar
estas tres cosas

la *primera que* digan
verdat **de lo que**

ssaben çiertamjente
la ssegunda **de lo que**
oyeron dezir
la terçera lo que
creen ssobre aquel
ffecho de que les
preguntan
ssi es assi o non

saben çertamiente
la segunda **de lo que**
oyron dezir
la terçera **de lo que**
creen d'aquel
fecho sobre que les
preguntan
si es assi o no

saben çiertamente
la segunda **de lo que**
oyeron dezir
la terçera **de lo que**
creen de aquel
fecho de que les
preguntan
sy es asy o non

En los casos que acabo de citar se trata de menudencias de redacción, de interés básicamente filológico. Pero aun cuando falta el testimonio de las *Partidas* por haberse refundido profundamente en ellas el texto de la ley correspondiente del *Espéculo*, todavía puede brindarnos alguna posibilidad de enmienda la lógica interna de lo que está exponiendo el legislador.

Espéculo 4.7.15

[fol. 90va]
[...] Et dezimos assi que
deuen poner
las manos
ssobre los euangelios
e jurar que digan verdat
de lo que ssopieren
en aquel pleito
derechamente assi
como la ssaben e que
non an[n]adan y njnguna
palabra njn njnguna cosa.
Et otrossi que non
[la crezcan] y
e que por amor njn
por dessamor njn
por cosas que les den njn
que les prometan
njn otrossi por mjedo
de amenaza njn de ffecho
njn por ruego njn por
peligro njn por danno
njn por pro que ellos
atiendan ende auer
non digan ssi non
la verdat tan bien
por la vna parte como

Doc. compost. 1261

[fol. 20v]
poniendo
las manos
sobre los euangelios
e iurar que digam uerdat
de lo que sopieren
en aquel pleyto
derechamiente assi
cuemo lo saben e que
non annadan y ninguna
palabra ni ninguna cosa
e otrossi que no
minguen de lo que sopieren
e que por amor ni
por desamor ni
por cosa que les den ni
que lles prometan
ni otrossi por miedo
ni por amenaza ni de fecho
ni por ruego ni por
fallago ni por danno
ni por que ellos
cueden ende auer
non digam si no
la uerdat

Partidas 3.16.24

[fol. 40rb]
[...] deue poner
las manos
sobre los santos euangellos
Et jurar que diga verdat
de lo que supier
en razon del pleito
sobre que es aducho
tan bien por la vna parte
comme por la otra.
Et que en diziendola
non mez[40va]l clara y
njnguna cosa de falsedat.
Et que por amor njn
por desamor njn por miedo
njn por ruego njn por cosa
que'l sea dada njn prometida

njn por don njn por pro
que el atienda auer ende
non dexara de dezir
verdat njn le encubrira.

por la otra
e que en todas estas
 cosas *que* diximos *que*
 digan todo lo *que* ssopieren *que* sopieren
 quier gelo pregunten *quier* gelo pregunten
 quier non. *quier* non.

Et *que* toda cosa *que*
 sopiere de *aquel* pleito
 sobre *que* es aducho
 por testigo *que* lo dira
 maguer non gelo pregunte
 el judgador.

MacDonald ha indicado en la edición en microfichas del *Espéculo* que la frase “[la crezcan]” está escrito sobre raspado, y que no se puede recuperar el texto raspado. La aparente enmienda de copista no parece acertada, pues es redundante con respecto al contexto inmediatamente precedente: “non an[n]adan y njnguna palabra njn njnguna cosa”. La versión del documento compostelano es preferible, pues establece una oposición lógica entre una reprochable locuacidad de parte de los testigos y sus injustificadas reticencias.

El tercer documento que permite confrontaciones textuales con el *Espéculo* figura entre las *Leyes Nuevas*, que se originaron como una colección de respuestas del Rey Alfonso X a ciertas peticiones de los alcaldes de Burgos, que le pedían aclaraciones sobre las leyes del *Fuero Real*: “Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes” reza la rúbrica del núcleo original. Los MSS de las *Leyes Nuevas* demuestran que a este núcleo se fueron añadiendo caóticamente otros materiales, de manera que no podría afirmar que haya siquiera dos manuscritos que conserven una estructura perfectamente igual. Uno de los añadidos fue un pequeño conjunto legislativo sobre préstamos que abarca una carta real sobre usuras, fijando el interés sobre los préstamos a una cuota de “tres por quatro” (33%), otra carta con los juramentos que debían prestar cristianos, judíos y moros al momento de formalizar los contratos de préstamos, y dos leyes sacadas del *Espéculo* (5.11.1 y 5.11.18).

De las dos cartas se han conservado ejemplares independientes de las copias existentes en las *Leyes Nuevas*; la que versa sobre la legítima ganancia del préstamo (“carta de usuras”) fue enviada a la ciudad de Béjar con fecha del 22 de abril de 1260, y despachada desde Almazán (Martín Lázar 1921: 292-295). En esta carta promete el rey el envío de los juramentos (“estas yuras uos enbiamos escriptas de como se deuen fazer”); luego Úbeda recibió una carta con los juramentos fechada el 21 de junio del mismo año, enviada desde Córdoba (Muro García 1927). La carta sobre usuras pasó a las *Leyes Nuevas* desprovista de las fórmulas cancillerescas al final que contenían la fecha, entre

otras cosas; los juramentos entraron sin ninguna indicación de que hubieran figurado en un documento (en un MS del *Fuero Real*, BCT 43-22, hay copia de otra carta sobre los juramentos, dirigida a “todos los conçeios e a todos los alcaldes jurados e a todos los aportellados e a los nuestros omnes que nos pusimos en las villas” y expedida en Uclés, “martes, tres dias de mayo. Martin Peres la fizo por mandado de Pero Lorenço, era de mill e cclxxxviii annos” (3-V-1260), pero en este MS esto es lo único que hay de las *Leyes Nuevas*).

En una fecha indeterminada, pero sin duda al momento de incorporar las dos cartas aludidas arriba a las *Leyes Nuevas*, se extrajeron del *Espéculo* las dos leyes ya mencionadas, una para definir el juramento (5.11.1) y otra para explicar cómo se hace el juramento (5.11.18). Mientras aquélla aparece también en las *Partidas* en una redacción prácticamente idéntica (3.11.1), ésta, que provee una descripción del tipo de juramento llamado “manquadra”, fue profundamente alterada en *Partidas* 3.11.23. Ahora bien, *Esp.* 5.11.18 fue copiada literalmente en las *Leyes Nuevas*, hasta el punto que quedó intacta una referencia interna (“en la tercera ley ante d’esta”) del *Espéculo* que no tiene sentido en las *Leyes Nuevas*. La ley 5.11.18 del *Espéculo* sigue inmediatamente a los tres juramentos (5.11.15-16-17); la alusión interna se refiere a *Esp.* 5.11.15, ley que describe el juramento de los cristianos. En las *Leyes Nuevas*, las dos leyes que corresponden a *Esp.* 5.11.1 y 18 constituyen una especie de introducción y siempre preceden a los juramentos.

Por consiguiente, no hay duda de que esta ley tal como figura en las *Leyes Nuevas* constituye un testigo textual auténtico del *Espéculo*, y sería no sólo lícito sino imprescindible tomarla en cuenta al preparar una edición de ese código. López Ortiz ya había observado que la ley 5.11.18 del *Espéculo* “tiene, sin duda, una laguna” (1945: 21, n. 40), sin entrar en más detalles. Luego añadió que “si algún día se intenta una edición correcta del *Espéculo* habrá que corregir este pasaje a base de *Leyes Nuevas*, cuyo redactor utilizó un manuscrito mejor que el que conservamos”. Es por eso sorprendente que los dos recientes editores del *Espéculo* no hayan tomado en cuenta, ni siquiera en forma de nota al pie de la página, las sensatas palabras del Obispo de Tuy. Y lo peor del caso es que han aceptado una enmienda disparatada de la edición académica de 1836, que consiste en suplir una frase que sin duda se echa de menos, o sea, “la segunda”, pero colocándola de manera que aparece ante las primeras palabras de la *primera* de las cuatro cosas que debe jurar el demandador. Se trata de un caso típico de omisión por

homoeoteleuton; el ojo del copista ha saltado de la primera mención de “aquel pleyto” a la segunda:

Espéculo 5.11.18

[fol. 179ra]
[...] Et esta jura es llamada
en algunos logares ‘manquadra’
porque a en ella quatro cosas
que deuen jurar tan bien
el demandador commo
el demandado, e sson estas:
la primera, que deue jurar
el demandador
ssobre aquellas cosas
que diximos en la terçera ley
ante d’esta, **[la segunda]**⁸
que cree que en **aquel pleito**

que gela dira ssegunt aquello
que croujere.

Leyes nuevas, §3⁹

[fol. 186va]
[...] E esta jura es [llam]ada
en algunos lugares ‘manquadra’
porque ha en ella quatro cosas
que deuen jurar tan bien
el demandador commo
el demandado, e son estas:
la primera, que deue jurar
el demandador
sobre aquellas [186vb] cosas
que diximos en la [tercera ley
ante desta]¹⁰
que cree que en **aquel pleito
que mouio que demanda derecho,
la segunda que, si el judgador
le demandare uerdad
en aquel pleyto,**
que gela dira segund [aquello
que el crouiere].

Cómo se puede apreciar en el apéndice III, todos los textos de la ley correspondiente de las *Leyes Nuevas* que yo he podido consultar mantienen el trozo omitido en el MS BNM 10123.

Sin duda alguna, un estudio detenido del texto del *Espéculo* revelaría otras lecciones dudosas o erróneas, por ejemplo:

Espéculo 5.11.16

[fol. 178rb]
[...] e derribo [178va] los muros
de la çibdat de **Egipto**
porque Jossue la prissiesse mas ayna.

Leyes Nuevas, §6

[fol. 188rb]
[...] e derribo los muros
de la çibdad de **Gerico**
porque Josue la prendio mas ayna.

La lección “Egipto” no sólo es aislada (es decir, tampoco aparece en la tradición textual de *Partidas* 3.11.20) sino también dislate tan burdo que da pena pensar que ha sido propagado en las dos ediciones recientes del *Espéculo*. Los académicos de la historia,

respetando quizás el pundonor del copista corrigieron el lugar tácitamente. Martínez Díez no comenta el caso, mientras que MacDonald, tras dejar “Egipto” en el texto (1990: 257), registra como variante “Ierico” (1990: 332), indicando que ésta es la lección de la edición de la Academia de la Historia y la de dos copias decimonónicas del MS. BNM 10123. Una de las siglas correspondientes va entre paréntesis, o sea “(P)”, lo cual indica “que en la fuente citada se concibió la lección como posible o se la sugirió como alternativa” (1990: 299). No puedo menos de alabar la perspicacia del copista del MS P, pero nuestro editor de fines del s. XX, ¿no hubiera podido aventurarse a emitir alguna opinión propia al respecto?

Un sentimiento de equidad me obliga a terminar con un caso en que se ve que el copista del MS. BNM 10123 ha podido acertar frente a la gran mayoría de los escribientes que perpetuaron la existencia de la tercera *Partida*.

Espéculo 5.11.15

[fol. 177vb]

[...] Et ssi toujere las manos
en la cruz

diga que jura por aquella cruz

que es ssemeiança de aquella
en que prisso muerte
nuestro ssenor Ihesu Xpisto
por los peccadores ssaluar.

Et ssi las toujere ssobre el altar

diga que jura por aquella altar

ssobre que ffue ssagrado
el cuerpo de nuestro ssenor
Ihesu Xpisto que aquello
que demanda que non es assi
comme ssu contendor dize.

Partidas 3.11.19

[fol. 184va]

[...] Et sy tou[i]ere las manos
en la cruz

que es semejança de aquella
en que priso muerte

nuestro ssenor Ihesu Xpisto
por los peccadores saluar.

Et sy las toujere sobre el altar

sobre que fue consagrado
el cuerpo de nuestro ssenor
Ihesu Xpisto que aquello
que demanda non es asy
comme su contendor dize.

Según parece, el escriba del MS. BNM ha cometido dos omisiones por homeoteleuton en este pasaje. Aquí las *Leyes Nuevas* van de acuerdo con el texto del *Espéculo*, así como también dos MSS de la tercera *Partida*:

Leyes Nuevas §4

[fol. 187rb]

[...] E si toujere las manos
en la cruz

Partidas 3.11.19

MS. BNM 22 [fol. 205rb]

Et si touiere las manos
en la cruz

diga que jura por aquella cruz

[que es semejança de aquella]

en *que* priso muerte

nuestro sennor Ihesu Xpisto

por los pecadores saluar.

E si las toujere sobre el altar

diga que jura por aquel altar

sobre *que* fue consagrado

el cuerpo de *nuestro* sennor

Ihesu Xpisto *que* aquello

que'l demanda *que non* es assi

como *aquel* su contendor dize.

diga que jura por aquella cruz

que es semeiança de aquella

[en] *que* priso muerte

nuestro sennor Ihesu Xpisto

por los pecadores saluar.

Et si las touiere sobr'el altar

diga que jura sobre aquel altar

sobre *que* fue consagrado

el cuerpo de *nuestro* sennor

que aquello

que el demanda *que non* es assi

comme su contendor dize.

Las dos frases imperativas, “diga que jura por aquella cruz” y “diga que jura sobre aquel altar” son imprescindibles para la recta comprensión del pasaje. Todos los testigos textuales de las *Partidas* omiten la segunda frase menos el MS. BNM 22 y la traducción medieval portuguesa de la tercera *Partida* conservada en el MS. Torre do Tombo, Fondo Antigo 3, fol. 42v, mientras que sólo el MS. BNM 12794 omite las dos frases. Todas las ediciones de las *Partidas* reflejan la lección mayoritaria en que se omite la segunda frase; sin embargo creo que en una edición crítica se preferiría la lección de BNM 22, apoyada como está en el MS. portugués, el *Espéculo*, las *Leyes Nuevas*, y la coherencia interna del pasaje.

OBRAS CONSULTADAS

- BERMEJO CABRERO, José Luis. 1970. "En torno a la aplicación de las Partidas: fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261". *Hispania* 30:169-177.
- CORFIS, Ivy A, ed. 1987. *Fuero de Burgos: European MS 245*, Philadelphia Free Library. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. 1951-1952. "El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas". *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22: 345-528.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. 1971. "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte". *Anuario de Historia del Derecho Español* 41: 945-971.
- . 1982. "Fuero Real y Espéculo". *Anuario de Historia del Derecho Español* 52: 111-191.
- . 1987. "De re historica (I)". *Anuario de Historia del Derecho Español* 57: 851-941.
- . 1989. "En torno a una nueva edición del Fuero Real". *Anuario de Historia del Derecho Español* 59: 785-840.
- . 1991. "De re historica (II)". *Anuario de Historia del Derecho Español* 61: 625-770.
- LECOY, Félix. 1984. *Critique et philologie*. Montreal: CERES.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio. 1895. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*. Santiago: Impr. del Seminario Conciliar Central.
- LÓPEZ ORTIZ, José. 1945. "La colección conocida con el título Leyes Nuevas y atribuida a Alfonso X el Sabio". *Anuario de Historia del Derecho Español* 16: 5-70.
- MACDONALD, Robert A., ed. 1990. *Espéculo: Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*. Madison, Wisc.: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- MACKENZIE, David. 1986. *A Manual of Manuscript Transcription for the "Dictionary of the Old Spanish Language"*. Madison, Wisc.: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- MARTÍN LAZARO, Antonio. 1921. "Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4: 287-304, 449-464.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. 1980. "Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real". En *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979). Milano: Giuffrè. Pp. 251-262.
- , ed. 1985. *Alfonso X, Espéculo*. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio. *Leyes de Alfonso X, 1*. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- , ed. 1988. *Alfonso X, Fuero Real*. Con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio [y] César Hernández Alonso. *Leyes de Alfonso X, 2*. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz.
- MURO GARCÍA, Manuel. 1927. "En el archivo municipal de Úbeda. Un precedente de 'Las Partidas'. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros". *Boletín de la Real Academia de la Historia* 91: 376-384.
- PALACIOS ALCÁINE, Azucena, ed. 1991. *Alfonso X el Sabio, Fuero Real*. Barcelona: PPU.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ed. 1815. Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices. Madrid: Ibarra.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, ed. 1807. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. 3 vols. Madrid: Imprenta Real. Reimpr. Madrid: Atlas, 1972.—
- , ed. 1836. El Espéculo o Espejo de todos los derechos. Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio, 1. Madrid: Imprenta Real.
- , ed. 1851. “Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio”. Memorial Histórico Español 1: 1-344; 2: 1-135.
- SÁNCHEZ-PARRA GARCÍA, María del Pilar. 1986. “De codicología alfonsina”. Miscelánea Medieval Murciana. Pp. 219-241.
- VALLEJO, Jesús. 1985. “La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas”. Anuario de Historia del Derecho Español 55: 495-704.
- ZEUMER, Karl, ed. 1902. Leges Visigothorum. Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio 1, Leges Nationum Germanicarum, 1. Hannover & Leipzig: Hahn.

APÉNDICE I

Ordenanzas de Valladolid, 31-VIII-1258

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren como Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murc[ia e] de Jahen, por contienda que fallamos que era entre los alcaldes e el merino dela villa de Valladolid, porque non sabien que era lo que deue cada vno dellos guardar e fazer, Nos, por toller esta dubda entr'ellos, diemosles nuestra carta seellada en que dize quales son las cosas que deuen [cada] vno dellos guardar e fazer.

Primeramente dezimos que si algunos ujnieren ante los alcaldes por entrar en pleyto, deuen demandar si son sen[n]ores del pleyto o personeros. E, si dixieren que son personeros, non los an de recibir a menos que lo muestren segunt manda so fuero, nin deuen judgar en los dias delas fiestas en que manda so fuero que non judg[uen]. Et deuen guardar ot[r]ossi que non se tengan con la vna parte nin con la otra, nin por amor njn por desamor, nin por miedo, nin ninguna cosa que les prometan nin les den, e que sean mesurados en sus palabr[as cont]ra los que vinieren ant'ellos a pleyto, en oyr los bien e non los denostar, e deuen guardar que non judguen en logar que non sea de su alcaldia, nin a los dela tierra en que an poder de judgar, nin a otros; nin apremien, nin pendren, nin vsen de ninguna cosa del poder que an en los lugares o fuer[e]n dados pora judgar si non fueren por abenencia delas partes.

Otrossi deuen guardar que non judguen en los [l]ugares que an poder de judgar a omne d'otra parte a quien demandan ant'ellos, fueras en estas cosas sennaladas que aqui diremos, assi como si alguno ouiesse fecho en aquel logar mis[mo] cosa por que mereciesse [pena en] el cuerpo, o en el auer, o lo ouiesse fecho en otro lugar, e'l fallassen alli. Ca el qui tal fecho como este faze, bien assi como'l podrien demandar si lo fiziesse alli o es morador, bien assi'l pueden demandar en otro logar o fiziesse el mal fecho, o alli o'l fallaren. Et esso mismo dezimos, que si demandaren a alguno de otra tierra ant'ellos por razon de emprestido, o de c[o]npra, o de vendida, o de enpennamiento, o de postura, o de abenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea que fizo hy, o por razon de algunas d'estas cosas sobredich[as que f]izo en otro logar, et puso de lo conplir alli. E esto mismo dezimos fallandolo el demandador en aquel logar. Pero si acaesciere que el qui fiziere algunas cosas d'estas cosas sobredichas fuere omne que ande refuyendo o

escondiendose porque no'l fallen en aquel logar o es morador, nin en el [que] fizo el pleyto, njn alli o puso de lo conplir, mandamos que aquel que j[udg]are la tierra o fuere fallado tal reboltoso como este, que'l faga uenir a fazer derecho a vno d'estos tres logares qual mas quisiere.

Et otrossi dezimos que si demandaren ant'ellos a omne de otra alcaldia, casa, o v[inna o o]tra rayz que sea en la villa o en la tierra que ellos an de judgar, que [d]eue responder ant'ellos. Et esso mismo dezimos si a alguno demandaren bestia o sieruo o otra cosa mueble que diga el demandador que'l furtaron o que perdio, que alli deue responder el que la touiere o fuere fallado con ella. Emp[e]ro, si fuere omne que non sea sospechoso, dando recabdo que uenga a los plazos a fazer derecho, dexen gela leuar, e, si fuere omne d'otra guisa, metanla en man de fiel e de recabdo que venga a los plazos que'l pusieren los alcaldes a fazer derecho sobr'ella. Et si fuere sospechoso e non diere tal recabdo, sea preso fata que parezca si a derecho en ella, o si es en culpa o non. Et aun d[e]zimos demas, que si demandaren a alguno por razon de alguna cosa que heredo, que alli deue responder e fazer derecho o lo deue fazer aquel de qui es heredero, fallandolo en aquel logar.

Otrossi dezimos que si alguno fuere emplazado delante su alcalde, e de pues del emplazamiento se fuere morar a otra tierra, que alli deue fazer derecho o fuere emplazado primeramente sobre aquel pleyto. Ca los pleytos do se comiençan hy se deuen acabar, fueras si el rey los manda librar en su corte o en otro lugar. Si acaesciere otrossi que el demandado quisiere demandar alguna cosa ante del juyzio finado, delante aquellos alcaldes o'l demandan a el dezimos que lo puede fazer, fueras ende si'l demandare alguna cosa por razon de fuerça. Ca estonçe non lo puede demandar el demandado si non por razon de otra fuerça o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa por que deue morir, o perder mienbro, o seer echado de tierra. Ca en tales demandas non es tenuto de responder alli.

Los alcaldes deuen judgar todos los pleytos que uinieren ant'ellos, tan bien de mueble como de rayz delos omnes de aquellas tierras donde son alcaldes. Et delos omnes delas otras tierras sobre las cosas sennaladas que diximos de suso deuen yudgar todos los pleytos en que quepa justicia, fueras ende pleyto de riepto que sea sobre fecho de traycion o de aleue, c[a] esto non lo puede otro ninguno judgar si non rey, o los adelantados mayores mandandogelo el, et otrossi pleyto de tregua quebrantada, o de segurança de rey,

o pleyto de omne que fiziesse falssedat de moneda, o de seello, o en carta de rey, ca estas cosas per[ten]escen a juyzio de rey, e por ende non las puede otro ninguno yudgar si non el, o los adelantados o los alcaldes de la corte por su mandado. Pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde pora ante el rey a todos aquellos que atales cosas fizieren. Et si el merino non fuere en el logar, o non los quisieren prender, mandenlos ellos prender a otros porque non se pierda la justicia.

Et los alcaldes son tenudos de dar bozeros a amas las partes si gelo demandaren, o a la vna dellas si entendieren que non es sabidor de razonar su pleyto. Et si los alcaldes mandaren a alguno delos bozeros que suelen tener las bozes cutianamientre que tengan la boz de alguno e non la quisiere tener, deuenle defender por pena que non tenga boz fata vn anno si non suya o de aquellos que manda el fuero. Deuen otrossi los alcaldes fazer que aquellos cuyo fuere el pleyto, e sus bozeros, e sus consegeros, sean ant'ellos quando lo razonaren, e los otros que non ouieren que ueer en el pleyto sean a otra parte porque los pleytos non sean destoruados por roydo nin por bozes. Et los alcaldes, si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los pleytos con ellos e con quien se conseien. Pero tales deuen tomar pora esto que sean sabidores de derecho, e de que non ayan sospecha que ayuden a ninguna delas partes. Et si esto non quisieren fazer, pueden ellos librar los pleytos por si. Mas si fuere en pleyto de justicia, dezimos que en todas guisas son tenudos de los tomar porque la justicia se faga derechamientre e mas sin dubda. Et deuen sacar ende a todos aquellos que entendieren que ayudaran a la vna parte e destoruaran a la otra. Pero si aquellos que an de yudgar el pleyto mandaren tan bien a aquellos que non an de ueer en el pleyto nada, commo a los otros que destoruaran a alguna delas partes, que se vayan de aquel lugar o ellos estan yudgando, e non lo quisieren fazer, mandamos que peche diez morauedis, la meatad al rey e la meatad a los alcaldes, e de mas sea echado del pleyto. Et si acaesciere que uenga ant'ellos pleyto sobre cosa en que ayan muchos parte, e quisieren todos razonar cada vno lo so, non gelo deuen consentir los alcaldes, mas fagan que cada vna delas partes den sendos razonadores que razonen el pleyto por todos, e los otros callen e non destoruen a los que razonaren. Et si non quisieren callar por mandado dello[s] alcaldes, deuen auer tal pena como diximos [de suso]. Et dezimos otrossi que si muchos querellosos vinieren ant'ellos por razonar so pleyto, que deuen oyr e librar al que querellare primero, fueras ende si fuere pleyto que sea començado o pleyto de varon o d[e] mugier, que sea tan coyzado porque si non gelo librasen lueg[o, que se le] tornarie en

grande danno.

Deuense leuantar los alcaldes de buena manna e començar a oyr los pleytos desde que saliere el sol fata [me]diodia. Esto deuen fazer desde mediado ochubre [fa]sta pasqua mayor. Et dela pasqua mayor fasta mediado ochubre deuen començar a essa ora misma e oyr los pleytos fasta que el tercio del dia sea passado. E deuen acortar los pleytos lo mas que pudieren, non dando grandes plazos nin sobeianos a los [pleyto]s, mas deuen gelos dar mesurados segund manda so fuero. Et aun deuen mas fazer pora librar mejor los pleytos e dar mas ciertos juyzios, que si acaesciere que en las razones que ant'ellos fueren tenudas viniere alguna dubda por que non pudiessen dar el juyz[io cumplido, deuen preguntar las] partes en aquel [logar o] entendieren que la dubda fuere fasta que las dudbas sean tollidas. Et las razones uengan llanas e conplidas sobre que el juyzio se pueda dar ciertamientre. Empero estas preguntas deuen fazer en tal manera que [non semeie que an sabor] de fazer ay[ud]a o demostrar a[l]gunas delas partes commo razonen, mas porque quieren saber la verdat porque puedan yudgar derechamientre.

Otrossi si alguno aduxiere libro de otras leyes pora razonar por el, deuen le romper e fazer a[quel que lo aduxo] que peche quinientos morauedis al rey. Ca commo quier que nos plega e queramos que los de nuestro sennorio aprendan las leyes que usan en las otras tierras e todas cosas porque son mas entendudos e mas sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los ple[ytos nin que judguen] por ellas, si non si fueren tales que [acu]rden con estas. Et si los alcaldes ante quien aduxieren el libro non lo quisieren romper luego ante si, mandamos que ayan la pena que dixiemos de aquel que lo aduxo. Et si yudgaren por el, ayan aquella pena misma, e non uala [so juyzio]. Et si acaeciере tal pleyto que por el fuero non se pueda librar, deuen lo enbiar dezir al rey aquellos ante quien viniere en esta manera: primeramientre deuen a fazer saber el pleyto como acaescio, e sobre que, et todas las razones como fueron [ten]udas, et depues la dubda e la mengua que fallaren en el fuero porque lo non pudieron librar. Et la carta que fizieren d'esto pora enbiar al rey deue seer fecha ante amas las partes, de man[era] que la oyan e entiendan si fueron escriptas todas las razones assi como fueron tenudas. Et si el rey fallare que la dubda o la mingua fuere tal por que deua fazer [ley] sobr'ella, aquella ley que fuere fecha que sea puesta en el fuero alli do'l conuiniere. Los alcaldes deuen fazer complir los juyzios delos otros alcaldes que son dados pora pleytos sennalados, et otrossi delos otros de abenencia. Et si ellos non los pudieren fazer conplir, deuenlo mandar al merino que los

cumpla con poder del rey. Et deuen otrossi apremiar a los alcaldes de abenencia que libren los pleytos que recibieren para librar.

Fecha la carta en Segouia por mandado del rey, sabbado, xxxj dia andados del mes de agosto, en era de mill e dozientos e nouaenta e seys annos. Johan Perez de Cuenca la escriuio el an[n]o septimo que el rey don Alfonsso regno.

APÉNDICE II

Sentencia dictada para Santiago de Compostela, 21-II-1261
Biblioteca de la Catedral de Santiago de Compostela, Tumbo B,
fols. 17v-23r

Sepam quantos esta carta uierem e oyerem cuemo sobre muchos pleytos, e demandas, e querelas, e contiendas que eram ontr'el arçibispo e el cabiello de Santiago, de la una parte, e el conçeio d'esse mismo lugar, de la otra, tan bien sobre la auenencia que fiziera el muy noble rey don Ferrando, nuestro padre, ontre la Eglesia de Santyago e el conçeio, cuemo sobre otras cosas muchas que acaecieron despues de la auenencia e nascieron ontr'elles, ueneron ante nos, don Alfonso, por la graça de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, e del Algarue, don Johan Arias, arçobispo de Santiago por si, e Johan Eanes, canonigo d'essa misma Eglesia, con personeria del arçobispo e del cabillo fecha en esta guisa.

[N]ouerint uniuersi quod nos, Johannes, Domini gratia compostellanus archiepiscopus, e uniuersum eiusdem ecclesie capitulum constituimus procuratorem nostrem Johannem Iohannis, canonicum compostellanum, latorem presencium in causa seu causis quam uel quas concilium compostellanum contra nos mouet, uel nos contra ipsum concilium mouemus, coram domino Alfonso, Domini gratia illustrissimo rege Castelle e Legionis, ad compromittendum in ipsum dominum regem e ad componendum cum predicto concilio uel procuratore seu procuratoribus eorum super premissis e singulis premissorum, secundum quod dominus rex composuerit, uel iudicauerit, uel pro bono uiderit ratum quicquid per ipsum super premissis uel singulis premissorum actum fuerit habituri. Et ut hoc in dubium uenire non possit, presentem procuracionem fecimus sigillorum nostrorum munimine comuniri. Datum Compostelle, duodedecimo kalendis octobris. Sub era millesima ducentesima nonagesima octaua.

Unierom otrossi Johan Martinez, e Vidal Eanes, e Bernalt Perez con carta de perso[fol. 18r]naria fecha en esta manera.

[C]onus[ç]uda cosa sea a quantos esta carta uieren cuemo nos, el conçeio de la cibdat de Santiago, damos e otorgamos por nuestros personeros especiales e generales a Johan Marinet, e a Vidal Eanes, e a Bernalt Perez, nuestros uezinos portadores d'esta carta, pora meter en poder de nuestro sennor noble rey don Alfonso todos los pleytos e todas las demandas e contiendas que son entre nos, de la una parte, e don Johan Arias,

arçibispo, e el cabillo dela Iglesia de Santiago, dela otra, ante el sobredicho noble rey don Alfonso, e denombradamiente sobre la composicion que fue fecha ontre nos, el conceio, e el arçibispo e el cabillo sobredichos por el noble rey don Fernando, et otrossi sobre la auenencia que despues fue fecha sobre el entendimiento de aquella composicion del rey don Ferrando, e sobre las otras cosas que som escriptas en aquellas composiciones. Et damos estos personeros que ellos puedan meter estos pleytos e estas contiendas todas en so poder del rey en tal guisa que el pueda sobr'estos pleytos e sobre cada uno delos yudgar e mandar, abenir, componer, ordenar, e façer toda cosa en qual guisa et en qual manera el touier por bien. Et otorgamos de estar e de auer por firme por todo tiempo toda cosa que el deuandicho rey don Alfonso mandar sobre estas cosas sobredichas e sobre cada una dellas, yudgando, aruidriando, conponiendo, auiniendo, o en otra manera qual quier que el touiere por bien. Et que esta personeria sea mas firme, nos, el conceio, pusimos en ella nuestro seello colgado. Dada en la cibdat de Santiago, veynte dias andados del mes de nouiembre, en era de mill e dozientos e nonaenta e ocho annos.

Depues de mochas raçones, el personero sobredicho del arçibispo e del cabillo, et los personeros sobredichos del conceio, metieron todos estos pleytos e estas demandas en nuestra mano, assy cuemo dizen estas sus cartas que som escriptas en esta nuestra.

Sepam quantos esta carta uieren cuemo yo, Johan Martinez, e Uidal Eanes, e Bernal Perez, uezinos uezinos e personeros del conceio de Santiague, assy cuemo dixen en la procuracion que es escripta en esta carta e que es fecha en esta manera; conuçuda cosa sea a quantos esta carta uierem cuemo nos, el conçeio de la cibdat de Santiago, damos e otorgamos por nuestros personeros especiales e generales a Johan Martinez, e a Vidal Eanes, e a Bernal[Perez, nuestros uezinos, portadores d'esta carta, pora meter en poder de nuestro sennor noble rey don Alfonso todos los pleytos e todas las demandas e contiendas que som entre nos, dela una parte, e dom Johan Arias, arçibispo, e el cabillo de sa Iglesia de Santiago, dela otra, ante el sobredicho noble rey don Alfonso, e denombradamiente sobre la composicion que fue fecha ontre nos, el conçeio, e el arçibispo e el cabillo, los sobredichos, por el noble rey don Ffernando. Et otrossi sobre la abenencia que despues fue fecha sobr'el entendimiento d'aquella composicion del rey don Fferrando e sobre las otras cosas que som escriptas en aquellas composiciones; e damos estos personeros que ellos puedan meter estos pleytos e estas contiendas todas en poder del rey en tal guisa que el pueda sobre estos pleytos e sobre cada uno dellos iudgar e mandar, abenir, componer,

ordenar, e façer toda cosa en qual guisa e en qual manera el touiere por bien. Otorgamolo de estar e de auer por firme pora todo tiempo toda cosa que el deuandicho rey don Alfonso mandar sobre estas cosas sobredichas e sobre cada una dellas, judgando, aruidriando, componiendo, aueniendo, o en otra manera qual quier que el touiere por bien. Et que esta personeria sea mas firme, nos, el conceio, posiemos en ella nuestro seello colgado. [fol. 18v] Dada en la cibdat de Santyago, ueynte dias andados del mes de nouiembre, en era de mill e docientos e nouaenta e ocho annos.

Metemos en mano de uos, muy noble e muy alto sennor don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, e de Murcia, e de Jahen, todos los pleytos que nos auemos con don Johan Arias, arçibispo de Santiago, e con su cabillo, e que ham ellos con el conceio. Et prometemos por nombre de personeros de estar e de complir quanto uos mandaredes, o judgaredes, o aluidriaredes, o terminaredes, o por bien uieredes en qual manera quier que uos ploguier, e lo que fuer iudgado, o ordenado, o mandado, en qual manera quier assi cuemo de suso es dicho que lo fagades complir e guardar en todas guisas. Ffecha la carta en Seuilla, viernes ueynt e ocho dias de enero, era de mill e dozientos e nouaenta e nueue annos. Et por que esto fuesse mas firme, rogamos a don Remondo, arçobispo de Seuilla, que posiesse y so seello. Et nos, don Remondo, por la graça de Dios arçobispo de Seuilla, por ruego d'estos personeros sobredichos, mandamos poner en esta carta nostro seello.

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego, Johannes Iohannis, canonicus compostellanus, datus procurator a uenerabili patre domino Johanne, Dei gracia archiepiscopo e capitulo compostellano per procuratorem infrascriptum cuius tenor talis est. Nouerint uniuersi quod nos, Johannes, Dei gracia compostellanus archiepiscopus, et uniuersum eiusdem ecclesie capitulum constituimus procuratorem nostrem Johannem Iohannis, canonicum compostellanum, latorem presencium in causa seu causis quam uel quas concilium compostellanus contra nos mouet, uel nos contra ipsum concilium mouemus, coram domino Alfonso, Dei gratia illustrissimo rege Castelle e Legionis, ad compromittendum in ipsum dominum regem, e ad componendum cum predicto concilio uel procuratore seu procuratoribus eorum super premissis e singulis premissorum, secundum quod dominus rex composuerit uel iudicauerit uel pro bono uiderit ratum quicquid super premissis uel singulis premissorum per ipsum actum fuerit habituri. Et ut hoc in dubium uenire non possit, presentem procuracionem fecimus sigillorum nostrorum

munimine comuniri. Datum Compostelle, duodecimo kalendis octobris, sub era millesima ducentesima nonagesima octaua. Compromicto in serenissimum dominum Alfonsum, Dei gratia regem Castelle, Toleti, Legionis, Gallicie, Sibilie, Cordube, Murcie, Gaennij, super omnibus in quibus sum procurator iuxta formam procuratorij supradictj e promicto procuratorio nomine stare parere dictj domini regis mandato, arbitrio, diffinitionj, composicionj, uel laudo obligo eciam me procuratoris nomine, quod si dictj archiepiscopus e capitulum contra mandatum uestrum arbitrium, diffinitionem, compositionem, uel laudum quocumque modo uenire temptauerit, uos faciatis illud exequi et penitus obseruari. Actum Hispali, in curia domini regis, quinto kalendis februarij, anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo. Et ego, Johannes Iohannis, procurator predictus presentj scripto sigillum meum apposui in testimonium omnium predictorum.

Et pedieron nos por mercet quello regebiessemos. Et nos catando cuemo estos pleytos auien grand tiempo que eram comenzados, e que uenieram muchas uezes las partes ant'el rey don Fferrando, nuestro padre, e ante nos, e fizieran grandes cuestras e grandes misiones sobr'ellos, e que les podrie grand danno ende uenir si mas durassem. Et por sabor que auemos que el conçeio aian pas e amor con el arcibispo e con la Iglesia, regebiemoslo. E nos, oydas las razones por palabra e por escripto, e los pleytos seyendo ya começados por demandas e por respuestas, assy cuemo derecho es, e uistas las cartas e los escriptos e los recabdos que nos mostraron los unos e los otros, auido nuestro acuerdo e nostro conseio con don Sancho, nostro ermano, arçobispo de Toledo, [fol. 191] e con el jffante don Philippe, e el jffante don Manuel, e el jffante don Loys, nuestros ermanos, e con nuestros ricos omnes, e con nuestros alcaldes, e los otros omnes buenos de nuestra corte, clerigos e legos que se acertaron y, yudgamos, e mandamos, e tenemos por bien que el abenencia que fizo el muy noble rey don Fferrando, nuestro padre, que ualla en todo assi cuemo diçem las cartas plomadas que dio ende en Seuilla al arcibispo, e al cabillo, e al conceio de Santiago, que fueron fechas en era de mill e dozientos e ochaenta e ocho annos, e que non uala el abenencia que fizieron el arçobispo e el cabillo despues sobre aquella con el conceio en Santiago, de que fiçieron dos cartas partidas por "a b c", en era de mill e dozientos e ochaenta e nueue annos.

Otrossi tenemos por bien e mandamos que el conceio de Santiago den cada anno, el primero dia de enero, doze omnes buenos dela uilla, e que non aia en estos doçe ninguno de menester de fferreros, ni de carniçeros, ni de çapateros ni de peligeros, ni de

concheros, ni de albergueros. E d'estos dodze omnes buenos, que escoia el arçibispo los dos delos que entendiere que seran meiores pora elo, e que los faga jurar que guarden el sennorio del rey e sus derechos en todas cosas, e los del arçobispo, e dela Eglesia de Santiago, et otrossi los del conceio, e des hy que gelos de por justicias pora yudgar todos los pleytos de justicia de muerte o de perdimiento de miembro, e de las otras demandas que suelem yudgar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auelo, e del rey don Fferrando, nuestro padre, luego que regno en Leon, tambien delos omnes del arçobispo, e delas personas, e de los canonigos, cuemo delos outros homnes dela cibdad de Santiago. Et se alguno dellos que ouieren pleto ant'ellos se agraiare, que'l den el alçada pora ant'el rey.

Otrossi tenemos por bien e mandamos que seam quatro notarios los dos clerigos e los dos leygos, que seam homnes buenos del conceio e no paniguades del arçobispo ni del cabillo, e que los faga el arçobispo. E quando los fiziere, que juren que guarden el sennorio e los derechos del rey en todas cosas, e los del arçobispo, e del cabillo, e otrossi los del conceio. Et que fagan so officio lealmiente e sin uanderia. Et los dos legos que usem so officio, que notario deue facer en todas cosas e sennalladamiente en las cosas que fueren de justicia de sangre, porque los clerigos non pueden hy seer. Et sobre la contienda que era entr'ellos en raçon de qui ternie el seello, tenemos por bien e mandamos que'l tengan dos omnes buenos del conceio quales escogieren el conceio e las justicias, e tenga el uno la una tabla, e el otro la otra, e que juren que guarden todos los derechos del rey e de su sennorio en todas cosas, e otrossi los del ar[ç]obispo, e de la Eglesia, e los del conceio. Et que non seelen otras cartas si no las que fizieren alguno de los notarios publicos, e que las seelen sin bandaria ninguna.

A la querella que fazien los personeros del conceio, que cuemo ouiessem por priuilegio e por costumbre de tomar uengança por si de los omnes de fuera dela villa que mal feziessen a los omnes dela uilla, e que gelo embargaua el arçobispo, tenemos por bien e mandamos que los de Santiago no tomen uengança po[r] sisse de los de fuera por mal que les fagan, ni otrossi los de fuera de los del conceio, si no fuesse de enemigo conusçudo dado por iuyzio. Mas se alguno della uilla de Santiago o de fuera dela fiziere mal fecho por que deua morir o auer otra pena en el cuerpo o en el auer, e fuere preso en la uilla o de fuera, yendo luego al hora que lo fizo de pos el, que lo adugam ante las justicias de Santiago, que'l yudguen, e cumplam fuero e derecho, fueras si fallassem y luego a aquel que ha de yudgar aquella tierra o'l presieron. Ca estonce deuengelo dar [fol.

19v] que lo enuie luego a las justicias del logar o fizo el mal. Otro tal mandamos se alguno dela uilla de Santiago o de fuera fiziere mal fecho fuera dela villa e fuere hy preso en el logar o lo fizo o de fuera della villa de Santiago, yendo luego al hora que lo fizo despues del, que lo adugan al que ha de façer la justicia en aquel logar hu erro. Pero si fuere alcançado en la uilla de Santiago, mandamos que'l lieuen ante las justicias de hy de la uilla, e ellos que'l enuien luego al logar o fizo el y[e]rro. Otrossi mandamos que se alguno de Santiago o de fuera fiziere mal fecho en la villa o de fuera dela uilla, e no fuere fallado en el logar o fizo el mal fecho, e lo quisierem recabdar, que ali o lo fallaren de fiadores pora façer derecho, e si fuere uiçino del logar o lo fallaren, faga derecho ante aquellos que ouieren de judgar aquella tierra, e ellos lo iudgem. Mas se el mal fecho que fizo fuere tal por que deua morir, yudguenlo e enuienlo alli o lo fizo a justiciar por que los otros prendam ende escarmiento. Et si no fuer uicino del logar o lo fallaren aquellos que yudgam aquella tierra, enuienlo a iuyzio d'aquellos que lo ham de facer en el logar o fizo el yerro. Pero se fiadores non pudiere dar en el logar o fuere fallado el que dizen que fizo el mal fecho, lieuen lo preso se fuer sospechoso ante aquellos que'l ham de judgar segund que dicho es de suso. Mas se fuere omne de que non ayam sospecha que fuya por non façer derecho e dixiere que los ha en so logar yurando que lo non façe por otro traspasso, non lo prendan mas uayam con el luego a aquel so lugar o dice que los ha, e recibanlos. Et se los no diere, recabdenlo de guisa que este a derecho.

A la otra querella que faciem los personeros del conceio en razon que el arçobispo e los canonigos no les dexauan heredar los bienes delos canonigos sos propinquos que morieron sem testamento, et respondió el personero sobredicho del arçobispo e del cabillo que lo facien por razon de una costituiçom que fi[z]ieram ontre ssi que la Iglesia heredasse todos los bienes del canonigo que muriesse sen manda, tenemos por bien e mandamos que ualla aquella constituicion de la Iglesia, ca entendemos que pro es de amas las partes. Pero se el conçeio quisieren fazer otra tal constituicion entre ssi, otorgamosles que la fagam. A lo que querellaron los personeros del conceio, que quando sus uicinos uam coger sos frochos o a folgar en sus heredades, que el arcobispo e el cabillo les demandan que fagam otro fuero, que non façen los dela uilla, e que respuendan por las uozes assy cuemo omnes de terra llana, tenemos por bien e mandamos que non gelo demanden, fueras se moraren la mayor partida del anno cutianamientre en tales heredades teniendo y la mayor casa, ca enton tenemos por derecho que fagan el fuero que fizieren

los otros que moraren en aquel logar.

A la demanda que facien los personeros del conceio, que dizien que deuien auer la meatad dela offrenda que faziem los romeros que posauan con ellos, dezimos que esto non pertenesçe a nuestro juyçio, assi cuemo fue razonado por el personero dela Eglesia. A la querella que facien los personeros del conceio en raçon delos albergueros e de los concheros, que los thesoreros querien poner uicario entr'ellos, e iudgar, e leuar la calonna en razon delos tuertos e de los engannos que facien a los romeros, tenemos por bien e mandamos, porque los romeros sean mas guardados e ayan mas ayna so derecho, que los juyzes pongan vicarios d'estos dos mesteres de concheros e de albergueros que digam la uerdad a los juyzes, e delos tuertos, e delos engannos que uieren que façen los concheros o los alberqueros alos romeros, e manden pechar la pena a aquellos que la deuieren auer segund que lo mandauan ante los thesoreros. [fol. 20r] Et si fuere pleyto de sangre, yudgenlo las justicias.

A la querella que facien los personeros del conceio, que quando el arçobispo o sus mayordomos lieuan algun pecho desguisado e mayor que non deuen por alguna achaque, e metenlo por costumbre, et respondeo el personero de la Eglesia que non es uerdat, mandamos e tenemos por bien que, se fue fecho, que sea emendado, e si non fue, que non sea d'aqui adelante, ca non es derecho.

A la otra querela que façien los personeros del conceio en razon que, se algun debdor en alguna manera o cabdalero delos cibdadanos de Santiago face uoz o calonna fuera dela villa por que cae en pena, que los mayordomos o los arrendadores del arçobispo e delos prestameros tomanle el auer e non quieren que los cibdadanos se entreguen primeyramiente de su debda o de su cabdal, tenemos por bien e mandamos que, si aquel que caere en uoz o en calonna touiere cosa en mano que se pueda prouar que es d'aquel cuiio debdor o cabdelero el es, que el mayordomo o el arrendador no traue en tal cosa por razon de uoz ni de calonna. Mas si non se podier prouar assi cuemo sobredicho es, que los mayordomos o los arrendadores se entreguen primeramientre que otro debdor ni[n]guno.

A la otra querela que faciem los personeros del conceio, que el arçobispo mete los pertegueros en la tierra, por compra o por renda, e estos atales achacan los que ham algo, e despechan los muchas uezes sin derecho, e dexam mochos mal fechores por dineros, e pora que recibem los del conceio mochos males delos otros de fuera quando uan so camino, e sus labradores e sus uasalos som despechados sin derecho, e a las uezes

mingoales la justicia delos que les mal fazen, mandamos que d'aqui adelante non se metan los pertigueros por compra ni por renda, e aquellos que recibiren algun tuerto segund dicho es en la querella, que lo digan al pertiguero que lo uiede. Et si el non lo uedare, que lo digam al arcobispo. E si el arçobispo no lo uedare, que lo digan a Nos, e mandarlo emos uedar.

A la otra querella que facien los personeros del conceio, que los pertigueros e los mayordomos del arçobispo e del cabillo façen pesquisas generales en omnes sabudos e non quieren escriuir los nombres delas pesquisas, ni mostrar la pesquisa a aquellos contra que es fecha, mandamos que non se faga assi, mas que se faga en esta manera: dezimos que pesquisa deue seer fecha pora saber la uerdat delas cosas mal fechas encubiertamiente, assi cuemo de muerte de omne que matassen en yermo, o de noche, o en qual lugar quier que fuesse muerto e non sopiessem quien lo matara, o de eglesia crebantada o robada de noche, o de mugier forçada que non fuesse fecha la fuerça en poblado, o de casa que quemassen o quebrantassen, robandola o entrandola por fuerça o dotra manera, o de miesses que quemassen, o de vinnas o de arbores que cortassen, o de camino crebrantado en que fuessem omnes robados, o fferidos, o presos, o muertos. Ca todas estas cosas, si fuerem fechas encubiertamiente assi cuemo diremos, quier seam fechas de dia o de noche, porque uienen mucho mal dellas e grandes dannos, e los omnes non se puedem ende guardar, por ende deuen seer pesquirid[a]s e sabudas por pesquisa. Pero algunas cosas y ha en que pueden facer pesquisa, magar non sean fechas encubiertamiente, assi cue[mo] sobre conducho tomado, o sobre fuerças o robos que seam fechos, e pidan merced al rey que lo mande pesquirir, o sobre otra cosa qual quier que se abengan las partes delante del rey o ante alguno de los otros que han poder de judgar.

Et, por ende, los que han de fazer pesquisas deuen saber que las pesquisas son en tres maneras. La una es quando façen [fol. 20v] pesquisa comunalmiente sobre una grand tierra, o sobre alguna partida della, o sobre alguna cibdat, o villa, o otro logar, que sea fecha sobre todos los que hy moraren o sobre algunos dellos. E esta pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas. Ca o seera fecha querelandose algunos de males o de dannos que reçebieren en la manera que de suso dixiemos, no sabiendo ciertamiente quien lo fizio, o la faram por mala fama que uenga ant'el rey, o la fara el rey andando por su tierra por saber el fecho della, magar non se lle querelle ninguno ny oya ende mala fama. Ca esto

puedelo el rey façer por derecho, por que muchas uegadas los omnes non [se] querien querellar ni mostrar el estado dela tierra por querella ni por fama. Et esto podrie seer por amor o por miedo, onde el rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra e por castigar los omnes que non sean osados de façer mal. La segunda manera [se de]parte en dos guisas, ca, o la façen sobre fecho o sobre fechos de que algunos som mal enfamados, o sobre otros fechos sennalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos sennalados o omnes conuçudos. E esto poderie seer assi cuemo sobre condocho tomado, o sobre las otras cosas que diximos de suso que non son fechas encubiertamientre. La terçera manera es quando amas las partes se abienen ant'el rey, o ante aquel que el preyto ha de judgar, que lo mande pesquirir, assi cuemo dixemos de suso.

E lo primero que los pesquiridores deuen façer despues que fueren dados pora façer pesquisa es esto: que deuen yurar en las manos del rey si los el posiere, por la naturaleça del sennorio que ha sobrellos, o sobre santos euangelios se llos mandare ponere a otri, que fagan la pesquisa leaimientre e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por don queles den o les prometan, que non camien ninguna cosa, ni sobrepongan, ni minguen delo que fallarem en uerdat, ni dexen de preguntar aquellas cosas por que puedan mas saber la uerdat, e que non apercibam a ninguno que se garde delas cosas que entendiere en la pesquisa, de que'l poderie nacer danno. E deuen façer yurar al escrivano si non ouier iurado al rey sobre aquel fecho, que escriba los dichos d'aquellos que uienen dicer la pesquisa derechamientre e deuen la tomar en la manera que ellos iuraron.

Otrossy deuen façer yurar a aquellos que deuien diçir la pesquisa, poniendo las manos sobre los euangelios, e iurar que digam uerdat delo que sopieren en aquel pleyto derechamientre, assi cuemo lo saben, e que non annadan y ninguna palabra ni ninguna cosa, e otrossi que no minguen delo que sopieren, e que por amor, ni por desamor, ni por cosa que les den, ni que lles prometan, ni otrossi por miedo ni por amenaza, ni de fecho, ni por ruego, ni por fallago, ni por danno, ni por que ellos cueden ende auer, non digam si no la uerdat que sopieren quier gelo pregunten quier non, e que non digam a ninguno aquello qua testimoniaren fasta que aquel pleto sea librado, e que digam uerdat d'estas tres cosas sobre aquel fecho que lles demandan. La primera, delo que saben çertamientre. La segunda, delo que oyron dezir. La terçera, delo que creen daquel fecho sobre que les preguntan si es assi o no. E despues que les ouieren tomado la yura, deuen les preguntar a cada uno dellos apartadamientre. E desque'l ouieren preguntado, e dixiere que no ha mas

que dezir, deuen lle defender por la iura que fizo que no descubra ninguna cosa delas que dixo a omne del mundo fasta que la pesquisa sea leyda.

E se la pesquisa fuere fecha sobre alguna cosa sennalada delas que dixemos o contra omne çerto que fuesse enfamado d'alguno dellos fechos sobredichos, quier la faga el rey, o la mande a otro façiere, o la faga otro alguno d'aquellos que ham poder de pesquirir aquerela d'alguno, o lo fagan por si sin quereloso, [fol. 21r] mostrar deuen los nombres e los dichos delas pesquisas a aquel o a aquellos contra quien fuere fecha, por que se puedan deffender a so derecho diciendo contra las personas delas pesquisas o en los dichos dellas. Et ayan todas las defenssiones que aurien contra otros testigos. Mas se el rey fiziesse pesquisa sobre alguna cibdat, o uilla, o otro lugar, o sobre alguna tierra, o sobre alguna partida della, no deuen seer mostrados los nombres ni los dichos de las pesquisas a aquellos que fallaren por malfechores mas des[que] fuere fecha. Deue la ueer el rey o aquel a que la el mandare yudgar pora auer acuerdo sobre ella pora yudgarse segunt fuere derecho.

E ninguno no deue façer pesquisa sobre el estado della terra ni sobre alguna parte della, a menos de mandado del rey o del merino mayor auierendogelo el rey mandado por si o por su carta. Mas se la ouiessen a façer sobre fecho de mala fama que oyssem dezir de un omne o de mochos, bien pueden fazer tal pesquisa cuemo esta por mandado del merino mayor. E se el merino mayor fiziere la pesquisa, deuela escriu[i]r el su escriuano. Pero deue'l fazer yurar assi cuemo dixemos de suso. E se la mandare fazer a alguno de sus merinos o delos que ham poder de judgar, deuen la façer con el escriuano publico d'aquella tierra que sea otrossi iuramentado.

Et deuen seer dos pesqueriedores al menos en fazer las pesquisas e un escriuano cuemo dicho es. Esto deziemos por que las pesquisas se fagam mejor e mas lealmientre, e no podem sospechar contra aquellos que las fiçieren, e por que se puedan ellos mejor acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son mester en las pesquisas pora saber mas çertamientre la uerdat. E los que fizieren la pesquisa, deuen catar que la fagan lealmientre. Ca qual quier que fuesse fallado que d'otra guisa la fiziesse, camiandola d'otra manera que no dixieron aquellos de que sopieren la pesquisa, o conseiandoles que dixiessem alguna cosa que no sopiessem, o aperciendo a aquel o a aquellos contra quien la fiziessem, o embargandola d'otra manera qual quier por que compridamientre no podiesse por ella seer sabuda la uerdat sin la deslealdat e el tuerto que façe a dios e al rey

e a aquel contra quien face la pesquisa, dezimos que deue auer tal pena en el cuerpo o en el auer qual ouo o deue auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa. A la otra querela que fazien los personeros del conceio que, quando el arçobispo se ua contra'l conceio, que manda a sus pertegueros, e a sus maiordomos, e a los caualleros, que tengan los caminos a los mercadores de la villa e a los otros uizinos, e que los prendam e non los diexan fasta que los despechan e se componen con ellos, mandamos que d'aqui adelante non lo faga, ca non lo deue façer.

A la querella que fazien los personeros del conceio, que cuemo ouiessem de uso e de costumbre de leuar las penas d'aquellos que quebrantauam las posturas que el conceio ponía a pro dela uilla e delas otras gentes que y uinien, e que el arçobispo non quiere que las leuassem.

Otrossi el personero sobredicho del arçobispo e del cabillo querelaua que el conceio fazia posturas, lo que no deuie façer sin plaçer del ar[ç]obispo. Tenemos por bien e mandamos que el conceio faga posturas que sean a pro communal dela uilla, assi cuemo las fazen en las otras uillas del rey, e que no las pongam pora toda uia ni sean amingoamiento del sennorio del ar[r]çobispo, ni de su Egleſia, ni de sus rendas, e que el conceio leue las penas que sobrestas cosas posieren.

Sobre querella otrossi que fizieron los personeros [del] [fol. 21v] conceio, que los juyces e las justicias clerigas non deuien seer en juyzo de muerte nen de otro pleyto criminal, mandamos e tenemos por bien que non sean y.

A lo [que] querellaron los personeros del conceio, que si las iusticias prendan carniceyro o panadera alguna, e'l quebrantam el pam diziendo que lo no façen bueno, o si ponen mano en la carne diziendo que non face buen mercado, magar que estas cosas non fallem por uerdad, el mayordomo del arçobispo despechalos de cinco solidos a cada uno, tenemos por bien e mandamos que si en uerdad fuer fallada la falsidat, que el arçobispo leue so calonna e las justicias fagan y so escarmiento, ca esta es falsidat que tanne a todos e derecho es que sea escarmentado.

A lo que dizien los per[so]neros del conceio, que no quiere el arçobispo que los omnes legos delos monasterios den en los pechos ni en los pedidos del rey, e si los prenda el conceio por esta raçon, que los descomulga el arçobispo, tenemos por bien e mandamos que, si el conceio prendare a los omnes delos monasterios por los nuestros pechos, que el arçobispo non gelo defenda ni los descomulge, ca no ha por que lo façer sobre los

nuestros pechos. Mas sy aquellos prendados quisieren dar fiadores que estem a nuestro iuyzo, dezimos que les deuen dexar su prenda enfiada fasta que uengan ante nos librarlo al plazo que les fuer puesto quando dieren los fiadores.

A la otra querella que façien los personeros del conceio, en raçon delas mesas dela carneçaria que dizian que han algunos del conceio dellos por compta, dellos por heranza, e otrossi delas cortinas e delos huertos que sse tienen con sus casas, e que lles demandan nueuemiente renda de dos dos dineros e los costrinnen adarla por prenda e por escomunión, mandamos e tenemos por bien a lo de las mesas de la carneçaria que sea assi cuemo mando el rey don Ferrando, nuestro padre, por su carta. E a lo delas cortinas e delos huertos, mandamos e tenemos por bien que no den nada d'aquellas que salem o salieren a la heredad de los del conceio. Mas delas que salieren, a la heredad dela Egleſia de Santiago que den dos dos dineros asy como solien. A lo que querelaron los personeros del conceio, que los mayordomos e los prestameros dela tierra de Santiago que se pletean con los iugeyros de los cibdadanos de Santiago que moran fuera della villa, que lieuan dellos solamiente por achaque, que los dexen uenir en paz diez sueldos o ueynete, magar que non fagan ninguna malfetria, mandamos e tenemos por bien que esto non fagan, cano deue seer.

A la otra querella que fazien los personeros del conceio, que se algun uizino del conceio de Santiago ha sus casas con salidos, e con cortinas, e con huertas, e por auentura se faz alguna uoz en esos sus salidos, el arçobispo quier que'l pechen la uoz cuemo home de fuera e no cuemo uezino, mandamos e tenemos por bien que quanto quier que se estenda la huerta o la cortina, e se touier con las casas si se fecier y uoz, que la no piechen sino cuemo uezino.

A la otra querella que fazien los personeros del conceio, que siempre ouieron por uso e por costumbre del conceio e dellas justicias de poner dos omnes buenos por jurados de cada mester sobre cada uno delos mesteres que guardassem las gentes del conceio, e los de fuera que no fiziessen ningun engano en so menester, e que el arçobispo [que] no querie que los y ouiesse, mandamos e tenemos por bien que cada uno de los mesteres pongan dos homnes buenos aquellos que los solien poner, que seam ueedores e descubridores d'aquellos que fizieren [fol. 22r] mal o enganno en so mester, e que lo digan a las justicias que fagan ende aquella iusticia que deuen e lieue ende la calonia quien la leuo fasta aqui. E se ellos encubrieren alguna cosa e non la dixieren a las

justicias, se fuer cosa por que aquellos que lo fizieren deuan auer pena de cuerpo, ayantla ellos, e, si fuer pena de auer, pechem la doblada, e estos non sean yudgadores ni abenidores, ni ayant mayor poder d'este, ni por esto non se aiuntent a comer ni a otra cosa que sea manera de confradria, ca esto no tenemos por derecho ni queremos que sea.

A la otra querella que facien los personeros del conceio, que el arçobispo e los yuices clerigos quieren iudgar e iulgam todos los pleytos que han los homnes del conceio con los omnes del arçobispo o delos canonigos, o los que han los omnes de los ciudadanos con los omnes del arçobispo o de los canonigos, o los que han los omnes del arçobispo, e delos canonigos con los cibdadanos de Santiago o con sus omnes, e que magar digan que los juyzes som sospechosos, e que los non deuen aiudgar porque los pleytos som sos e de los sus omnes, e que deuien tomar sus juyzes comunales que oyessem aquellos pleytos sobr'esto, que se abenieran amas las partes ante Nos luego que regnamos, que dando el arçobispo home bueno o ombres buenos que no fossem sospechosos con derecho que les placie, e que lo iudgassen en los pleytos sos del arçobispo e dela Eglesia, que no fuessen uoz de rey, [e] el personero de la Eglesia pidienos merced que reuogassem aquella abeniencia, ca los personeros non ouieran poder de fazer esta abeniencia ni lo pudieron prouar que ouieron tal poder; pero, con todo esto, tenemos por bien e mandamos, por que es razon e derecho, que ninguno non aya pleyto ante juyz sospechoso si no quisier, mas que el arçobispo de home bueno o omnes buenos que sean sin sospecha, pora yudgar tales pleytos cuemo dicho es de suso quando acaesciere que los yudguen assy cuemo dize en esta abeniencia sobredicha.

A la otra querella que facien los personeros del conceio, que, si alguno della uilla ha pleyto con otro e el iuizio es començado ante los juyzes della uilla, el arçobispo saca los d'ante aquellos juyzes e costringilos que uayan ante el a yuizio ali hu el quier, tenemos por bien e mandamos que, aly hu se començar el juyzo, que aly se acabe, fueras ende se alguna delas partes se alçare al arçobispo, que mandamos que'l den el alçada. A la otra querella que fazien los personeros del conceio, qu'el arçobispo no quiere reçeibir ninguna appellaciom pora ante nos sobre pleto de uozes, mandamos e tenemos por bien que el que se alçare a nos en todo pleyto de uoz que no gelo uiede el arçobispo e que'l de siempre el alçada. Et, por guardar los omnes de costas e de misiones quando nos fueremos luene dela tierra de Santiago, tenemos por bien de dar un juyz que iudgue las alçadas en nuestro logar fasta a diez morauedis.

A la otra querella que fazen los personeros del conceio, que los yuizes non quiriend iudgar segunt uso e costumbre dela villa e que iudgan por sus leys romanas, mandamos e tenemos por bien que en los pleytos segrares que iudgen por los buenos usos e por las buenas costumbres que usaron e que ouieron en tiempo de [el] rey don Alfonso, nuestro auuelo, e del rey dom Ferrando, nuestro padre, e, o non fallaren las custumbres e los usos, que yudguen por el libro iudgo fasta que nos les demos fuero por que se iudguen.

A la otra querella que facien los personeros del conceio, que al arçobispo deffiende a los omnes della terra de Santiago que no labrassem las heredades de los cibdadanos [fol. 22v] de Santiago ni las arrendassem, mandamos e tenemos por bien que los omnes della tierra de Santiago puedan labrar e arrendar las heredades de los cibdadanos de Santiago en tal manera que el arçobispo e el cabillo no pierdam sos derechos. E esto todo sea assi cuemo dice la carta plomada sobredicha de la abeniencia que les dio el rey don Fferrando, nuestro padre.

A la otra querella que fazien los personeros del conceio, que ouierom sempre acostumbrado los juyzes de yudgar en un logar, [e] agora que se apartan e uan iudgar cada uno a su casa o a otro logar o quieren, mandamos e tenemos por bien que los juyzes iudgen amos en un logar comunal e conueniente pora esto. A la otra querella que fazien los personeros del conceio, que el arçobispo no dexa uenir a ninguno dela tierra de Santiago a morar en la uilla ni seer uezino del logar, e que defienden que lo no reciban por uezino, yudgamos e tenemos por bien que no reciban junior de cabeça, mas, si fuer iunior de hereditat, que lo reciban, dexando la hereditat e partiendo con si sennor, assi cuemo fuero es, saluos los priuilegios del arçobispo, e de la Eglesia, e del conceio, si algunos han sobre esta razon. A la otra querella que fazien los personeros del conceio, que el arçobispo quiere que aquellos que uienen d'otro logar morar a la uilla, que se salgan fuera della villa e no moren en ella magar ayam diez annos o ueynte que ayan hy morado, yudgamos e tenemos por bien que el arçobispo no pierda por diez ni por ueynte annos demandar estos homens si son juniores de cabeça. Estas son las querellas della Eglesia:

A la querella que fazie el personero del arçobispo e dela Eglesia, que los cibdadanos de Santiago fizieran postura entre ssi que ninguno de fora dela uilla no uendisse panos a en gros ni a detallo, acordaronse amas las partes que todo homne e en todo tiempo pueda uender panos en gros, mas ninguno otro no uenda panos a detallo si no uezino. E esto mandamos Nos que assy sea, e otorgamoslo.

A la otra querella que façie el personero del arçobispo e dela Eglesia, que el conceio no dexa ir al mayordomo de la uilla a tomar la calonna de aquel que uende los panos por menor medida que deue o un pano por otro, mandamos e tenemos por bien que por estas cosas respondam al mayordomo sin quereloso, mas que no lieue ende ninguna cosa fasta que sea prouado assy cuemo derecho es.

A la querella que fazie el personero del arçobispo e del cabillo, que el conceio quier leuar la meatad dela fiaduras e de las encenssas en la cibdat de Santiago, mandamos e tenemos por bien que no la lieue el conceio, mas que lieue el quereloso su parte assi cuemo las leuo fast'aqui. A la querella que facie el personero del arçobispo e del cabillo, que el conceio quiere faze posturas sin los juyzes e sin las justicias clerigas, e dizie que lo no podien façer, mandamos e tenemos por biem que los juyzes e las justicias clerigas que sean en el conceio en todas las cosas, fueras en pleyto de justicia de muerte o de perdimiento de miembro, que no sean los clerigos.

A la querela que fazie el personero del arçobispo e dela Eglesia en raçon delos cogedores que ponen pora coger los pedidos e los pechos, que no ponien las taias assi cuemo deuien e agrauiauan mas a los unos que a los otros, e otrossi que demandauan que los cogedores diesssem cuenta al arçobispo delos pedidos e delos pechos, mandamos e tenemos por bien que, si alguno se querelare al arçobispo que los cogedores lo posieron en mayor taia [fol. 23r] que no deuien, que el arçobispo faga uenir ante si los cogedores e sean con el arçobispo dos omnes buenos comunales del conceio quales el conceio escogere, e el arçobispo oyalos e libre lo cuemo fuere derecho, e, quien se de lo agrauare, alçese al rey.

A la otra demanda que façie el personero del arçobispo e dela Eglesia en razon del iuyzio que fue dado que el mayordomo del arçobispo no fuesse a la calonna sin quereloso, si no a muerte de omne o a ferida de fierro molido, e que nos pedio por merçed que declarassemos este iuyzio, dezimos que por estas palabras, fierro molido, entendemos toda manera de arma, e palo, e piedra, e empero en tal manera, que si dela ferida delas otras armas que no fueren de fierro perdiere el ferido menbro o ficare liuorado, ca a tales uozes mandamos e tenemos por bien que uaya el mayordomo sin quereloso.

Todas estas cosas sobredichas mandamos e tenemos por bien que sean tenudas e guardadas en la manera que uos mandamos sobre cada una de las, segunt que de suso dize en esta carta. Et deffendemos que ninguno no sea osado de uenire contra lo que en ela

mandamos por[a] quebrantalo ni pola mingoarlo en ninguna cosa. E qual quier que lo fiziesse aurie nuestra ira, e pechar nos ye en coto diez mil morauedis, e a la parte que el tuerto recibiesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable pora siempre ia mas, mandamos ende fazier dos cartas en una manera, el una que tenga el arçobispo e el cabillo della Eglesia de Santiago, e la otra que tenga el conceio dessa misma cibdat, e mandamolas seelar con nuestro seelo de plomo.

Fecha la carta en Seuilla por nostro mandado, lunes, ueynte e un dia andados del mes de febrero, era de mill e dozientos e nouaenta e nueue annos. Millam Perez de Aellon la escriuio en el anno noueno que Nos regnamos.

APÉNDICE III

Epéculo 5.11.18 y Leyes nuevas §3: edición sinóptica

BNM10123	[fol. 178v]	=	Biblioteca Nacional, Madrid, MS. 10123
BUS2673	[fol. 46v]	=	Biblioteca Universitaria, Salamanca, MS. 2673
PER14984	[fol. 186v]	=	Palacio de Perelada, Gerona, MS. 14984
ESCKiii25	[fol. 244v]	=	El Escorial, MS. K-III-25
ESCYii5	[fol. 93r]	=	El Escorial, MS. Y-II-5
BNM710	[fol. 63v]	=	Biblioteca Nacional, Madrid, MS. 710
ESCKii16	[fol. 24v]	=	El Escorial, MS. K-II-16
ESCZii5	[fol. 173v]	=	El Escorial, MS. Z-II-5
ESCZii6	[fol. 35r]	=	El Escorial, MS. Z-II-6
ESCPiii2	[fol. 46v]	=	El Escorial, MS. P-III-2
BNM6655	[fol. 63r]	=	Biblioteca Nacional, Madrid, MS. 6655
BCT43-21	[fol. 123r]	=	Biblioteca Capitular, Toledo, MS. 43-21
ESCZiii13	[fol. 66r]	=	El Escorial, MS. Z-III-13

Rúbricas

BNM10123 ley. xviiij
 BUS2673 % dela manquadra & delas iuras q<ue> mando el rey cuemo las
 fic'iesse xp<ist>ianos & moros & iudios & delas leyes q<ue> dio el Rey
 alos alcaldes en Seuilla.
 BCT43-21 ley que el demandador & el dema<n>dado deue<n> fazer esta yura
 luego q<ue> el pleyto sea comenc[']ado
 PER14984 Ley .iija`. de com<m>o deue jurar el q<ue> dema<n>da & el
 demandadoenel comenc'amj<ent>o` del pleyto
 ESCKiii25 T<itul>o` xxvo` d<e>la jura de calupnja & com<m>o se deue fazer &
 q<ue> pena ha el q<ue> no<n> la faz'e /.
 BNM6655 Cuemo deue el iuyz tomar la iura
 ESCZiii13 Titulo dela manquadra & delas iuras delos x<rist>i`anos & delos
 iudios & delos moros.

BNM10123	[L]uego q<ue> el pl<e>ito es	come<n>c'ado
BUS2673	Luego q<ue> el pleyto es	comenc'ado.
PER14984	[L]uego q<ue> el pl<e>ito sea	comenc'ado
ESCKiii25	[L]uego q<ue> el pl<e>ito sea	come<n>c'ado
ESCYii5	Luego q<ue> el pl<e>ito ssea	come<n>c'ado
BNM710	% Et luego q<ue>l pl<e>ito sea	come<n>c'ado
ESCKii16	Luego q<ue> el pl<e>jto sea	comenc'ado
ESCZii5	lluego q<ue>l pl<e>ito fuere	comenc'ado
ESCZii6	(1)[L]uego q<ue> el pl<e>ito es	comenc'ado
ESCPiii2	[L]uego q<ue> el pl<e>ito sea	comenc'ado
BNM6655	Luego q<ue> el pleyto sea	com<en>c'ado
BCT43-21	Luego que el pleyto sea	comenc[']ado
ESCZiii13	Luego q<ue> el pleyto es	comenc'ado.

BNM10123 -----
 BUS2673 -----
 PER14984 -----
 ESCKiii25 -----
 ESCYii5 -----
 BNM710 -----
 ESCKii16 -----
 ESCZii5 por Respuesta
 ESCZii6 -----
 ESCPiii2 -----
 BNM6655 -----
 BCT43-21 -----
 ESCZiii13 -----

BNM10123 deue jurar ta<n>bie<n> el demandador
 BUS2673 deue<n> iurar tanbie<n> el demandador
 PER14984 deue<n> jurar tan bien el dema<n>dador
 ESCKiii25 deue<n> jurar ta<n> bie<n> el dema<n>dador
 ESCYii5 deue jurar el dema<n>dador ta<n> bien
 BNM710 deue jurar ta<n> bie<n> el dema<n>dador
 ESCKii16 deuen jurar tan bien el dema<n>dador
 ESCZii5 deue jurar ta<n> bie<n> el demandador
 ESCZii6 deuen Jurar tan bie<n> el demandador
 ESCPiii2 deue iurar tan bie<n> el demandador
 BNM6655 deue<n> iurar tan bie<n> el dema<n>dador
 BCT43-21 deue<n> yurar tan bien el demandador
 ESCZiii13 deue iurar tan bien el demandador

BNM10123 com<m>o el dema<n>dado
 BUS2673 cuem<m>o el demandado.
 PER14984 com<m>o el dema<n>dado.
 ESCKiii25 com<m>o el dema<n>dado
 ESCYii5 como el dema<n>dado
 BNM710 com<m>o el dema<n>dado
 ESCKii16 com<m>o el demandado
 ESCZii5 com<m>o el demandado
 ESCZii6 Com<m>o el demandado
 ESCPiii2 como el dema<n>dado
 BNM6655 cuemo el dema<n>dado
 BCT43-21 como el que demandador
 ESCZiii13 como el demandado

BNM10123 assi com<m>o en esta ley diremos
 BUS2673 assi cuemo en esta ley diremos
 PER14984 assi com<m>o en esta ley diremos
 ESCKiii25 asi com<m>o en= <e>sta ley diremos
 ESCYii5 Assi com<m>o en= la ley diremos
 BNM710 asi com<m>o e<n> esta ley diremos
 ESCKii16 asi com<m>o en esta ley diremos
 ESCZii5 asi com<m>o en= <e>sta ley diremos.
 ESCZii6 asy com<m>o en esta ley diremos
 ESCPiii2 asi como en esta ley diremos
 BNM6655 assi cuemo en esta ley diremos
 BCT43-21 asi como en esta ley diremos
 ESCZiii13 assi como dize la ley

BNM10123 por q<ue> venga mas ayna ala verdat
 BUS2673 por q<ue> uenga<n> mas ayna ala uerdat.
 PER14984 por q<ue> ve<n>ga<n> mas ayna ala verdad.
 ESCKiii25 por q<ue> ve<n>gan mas ayna ala v<er>dat
 ESCYii5 por q<ue> venga<n> mas Ayna Ala verdat
 BNM710 por q<ue> vengamos ayna ala v<er>dat
 ESCKii16 por que vengam mas ayna ala verdat
 ESCZii5 por q<ue> venga el pl<e>ito mas ayna ala ver`dat.
 ESCZii6 por q<ue> venga mas ayna a la verdad
 ESCPiii2 por que uengan mays ayna la uerdat.
 BNM6655 por q<ue> ue<n>gan mas ayna ala u<er>dat
 BCT43-21 por que uengan mas ayna ala uerdat
 ESCZiii13 por q<ue> uengan mas ayna ala uerdat

BNM10123 % Et esta jura es de premja
 BUS2673 et esta yura es de p<re>mia.
 PER14984 E esta jura es de premja
 ESCKiii25 % Et esta jura es de premja
 ESCYii5 & esta jura es de p<re>mja.
 BNM710 % Et esta jura es de p<re>mja
 ESCKii16 esta es la jura de p<re>mja
 ESCZii5 Et esta es jura de p<re>mja.
 ESCZii6 E esta Jura es [^de] p<r>e`mja.
 ESCPiii2 esta iura es de penitencia
 BNM6655 esta iura es de penite<n>cia.
 BCT43-21 esta yura es de penitencia.
 ESCZiii13 % Et esta iura es de penite<n>cia.

BNM10123		% Ca ssi el dema<n>dador	
BUS2673		Ca si el demandador	
PER14984		Ca si el dema<n>dador	
ESCKiii25		ca si el dema<n>dador	
ESCYii5		% Ca ssi el dema<n>dador	
BNM710	(^es)[^C]	a si el dema<n>dador	
ESCKii16		% ca si el demandador	
ESCZii5		Ca si el demandador	
ESCZii6		Ca S'y el demandador	
ESCPiii2		& si el	
BNM6655		Et si el dema<n>dador	
BCT43-21		ca si el demandador	
ESCZiii13		ca si el demandador	
BNM10123	no<n>	[179r] la q<u>i`ere	dar
BUS2673	no=	la q<u>i`esiere	dar
PER14984	non	la q<u>i`sier	dar.
ESCKiii25	no<n>	q<u>i`siere	jurar
ESCYii5	no<n>	q<u>i`siere	jurar
BNM710	no<n>	la q<u>i`siere	jurar
ESCKii16	non	la q<u>i`siere	jurar
ESCZii5	no<n>	la q<u>i`siere	faz'er`
ESCZii6	[^no<n>]	q<u>i`siere	dar
ESCPiii2			
BNM6655	no<n>	la q<u>i`siere	dar.
BCT43-21	no=	la quisiere	dar
ESCZiii13	no<n>	la quisiere	dar
BNM10123		deuel	el iudgador dar
BUS2673		deuel	el iudgador dar
PER14984		deuele	el iuz'gador dar
ESCKiii25		deuel	el iudgador dar
ESCYii5		deuel	el iudgador dar
BNM710		deuel	el iudgador dar
ESCKii16		deuel dar	
ESCZii5		deue le	el iudgador dar
ESCZii6		deue[^le]	el Judgador dar
ESCPiii2	-----		
BNM6655		deuel dar	el iudgador
BCT43-21		deuel	el yudgador dar
ESCZiii13	el iudgador	deuel	dar

BNM10123 por caydo dela dema<n>da
 BUS2673 por caydo dela (dela) demanda.
 PER14984 por caydo dela demanda
 ESCKiii25 por caydo dela dema<n>da
 ESCYii5 por caydo dela dema<n>da
 BNM710 por caydo dela dema<n>da
 ESCKii16 por caydo de la demanda
 ESCZii5 por Caydo dela demanda.
 ESCZii6 por caydo dela demanda /
 ESCPiii2 -----
 BNM6655 por caydo dela dema<n>da.
 BCT43-21 por caydo dela dema<n>da.
 ESCZiii13 por caydo de la dema<n>da.

BNM10123 & ssi el dema<n>dado /:
 BUS2673 et si el demandado
 PER14984 E si el dema<n>dado
 ESCKiii25 % Et si el dema<n>dado
 ESCYii5 % Et ssi el dema<n>dado no<n> q<u>i`sier jurar
 BNM710 % Et si el dema<n>dado no<n> q<u>i`siere jurar
 ESCKii16 % Et si el demandado no<n> qujsiere jurar
 ESCZii5 Et si el demandado no<n> la q<u>i`siere faz'er
 ESCZii6 y s'i el dema<n>dado no<n> la q<u>i`s'iere dar
 ESCPiii2 demandado non la quisier dar
 BNM6655 Et si el dema<n>dado non la q<u>i`siere dar
 BCT43-21 Et si el demandado no<n> la quisiere dar
 ESCZiii13 % Et si el demandado no<n> la q<u>i`siere dar

BNM10123 deuel dar por venc'ido
 BUS2673 deuel dar por uenc'ido
 PER14984 deuele dar por caydo.
 ESCKiii25 deuel dar por ve<n>c'ido
 ESCYii5 deu<e>l dar por venc'ido
 BNM710 deuel dar por venc'ido
 ESCKii16 deuel dar por ven'cido
 ESCZii5 deue le dar por` Caydo
 ESCZii6 deue le dar por venc'ido
 ESCPiii2 deue el iulgador dar le por caydo
 BNM6655 deuel dar por caydo
 BCT43-21 deuel dar por caydo
 ESCZiii13 deuel dar por caydo

BNM10123	ta<n>	bie<n>	com<m>o	ssi	conosc'iesse
BUS2673	ta<n>	bie<n>	cuemo	si	con<n>ociesse
PER14984	ta<n>	bien	com<m>o	sy	conosc'iesse
ESCKiii25	ta<n>	bie<n>	com<m>o	si	conosc'iese
ESCYii5	ta<n>	bie<n>	com<m>o	ssi	con<n>osc'iesse
BNM710	ta<n>	bie<n>	com<m>o	si	conosc'iese
ESCKii16	tan	bien	com<m>o	si	conoc'iese
ESCZii5	tan	bie<n>	com<m>o	si	[^co]nosc'iese
ESCZii6	tan	bien	Com<m>o	sy	conosc'iese
ESCPiii2	tan	bien	como	si	conosc'iesse
BNM6655	tan	bie<n>	cuemo	si	con<n>oscisse
BCT43-21	tan	bien	como	si	connociese
ESCZiii13	ta<n>	bie<n>	como	si	con<n>osciesse
BNM10123	lo q<ue>l	dema<n>da		ssu	co<n>tendor
BUS2673	lo quel	dema<n>da		su	co<n>tentedor.
PER14984	lo q<ue> le	demanda		su	contendor.
ESCKiii25	lo q<ue>le	dema<n>da(^n)		su	co<n>tendor
ESCYii5	lo q<ue>l	dema<n>da		ssu	contendor
BNM710	lo q<ue>l	dema<n>da		su	co<n>tendor
ESCKii16	lo q<ue>l	demanda(^??)		su	contendor
ESCZii5	lo q<ue>	demandaua		su	cont<r>a`rio.
ESCZii6	lo q<ue>	demanda		su	contendor
ESCPiii2	lo q<ue>l	demanda		su	contendor.
BNM6655	lo q<ue>l	dema<n>daua		su	c<on>tendor.
BCT43-21	lo q<ue>l	demandaua		su	conte<n>dor
ESCZiii13	lo q<ue>l	dema<n>da		su	conte<n>dor
BNM10123	% Et tan	bie<n>		deue	
BUS2673	et tan	bien		deue	
PER14984	E tan	bien		deue	
ESCKiii25	% Et ta<n>	bie<n>		deue	
ESCYii5	% Et ta<n>	bie<n>		deue	
BNM710	& ta<n>	bie<n>		deue	
ESCKii16	e tan	bien		deue	
ESCZii5	Tan	bien(<n>)		deue	
ESCZii6	tan	bie<n>			
ESCPiii2	& tan	bien		deue	
BNM6655	Et tan	bie<n>		deue	
BCT43-21	et tan	bien		deue	
ESCZiii13	% Et				

BNM10123	esta	jura	sseer	dada
BUS2673	esta	yura	ser	dada
PER14984	esta	jura a	sseer	dada
ESCKiii25	esta [245r]	jura	ser	dada
ESCYii5	esta	jura	sseer	dada
BNM710	esta	jura	seer	dada
ESCKii16	esta	jura	ser	dada
ESCZii5			ser	dada esta jura
ESCZii6	esta	Jura deue	ser	dada
ESCPiii2	esta	iura	ser	dada
BNM6655	esta	iura	seer	dada
BCT43-21	esta	iura	seer	dada
ESCZiii13	esta	iura deue	seer	dada

BNM10123		en	pl<e>ito	de justic'ia
BUS2673		en	pleyto	de iusticia
PER14984		en	pleyto	de justic'ia
ESCKiii25		en	pl<e>ito	de justic'ia
ESCYii5		en	pl<e>ito	de justic'ia
BNM710		e<n>	pl<e>ito	de justic'ia
ESCKii16		en	pl[<e>]jto	de justic'ia
ESCZii5		en	pl<e>ito	de justic'ia
ESCZii6		en	pl<e>ito	de Justic'ia
ESCPiii2		ene	pl<e>ito	de iusticia
BCT43-21		enel	pleyto	de iusticia
BNM6655		enel	pleyto	de iusticia
ESCZiii13	tan bie<n>	en	pleyto	de iusticia

BNM10123	de muert<e>	o de lissio<n>
BUS2673	de muerte	o de lision
PER14984	de muerte	o de lision
ESCKiii25	de muerte	o de lision /.
ESCYii5	de muerte	& de lision
BNM710	de muer`te	o de ljsion
ESCKii16	de muerte	o de ljsio<n>
ESCZii5	de muerte	o de lision
ESCZii6	de muerte	o de lis'ion
ESCPiii2	de muerte.	o de lision
BCT43-21	de muerte	o de lision
BNM6655	de muerte	o de lision
ESCZiii13	de muerte	o de lision

BNM10123	com<m>o	en otro	pl<e>ito	q<u>a`l	q<u>i`er
BUS2673	cuemo	en otro	pleyto	q<u>a`l	q<u>i`er
PER14984	com<m>o	en otro	pleyto	qual	q<u>i`er
ESCKiii25	com<m>o	en otro	pl<e>ito	q<u>a`l	q<u>i`ere
ESCYii5	com<m>o	en otro	pleyto	q<u>a`l	q<u>i`er
BNM710	com<m>o	en otro	pl<e>ito	q<u>a`l	q<u>i`er
ESCKii16	com<m>o	en otro	pl<e>jto	qual	q<u>i`er
ESCZii5	com<m>o	en ot<r>o`	pl<e>ito	q<u>a`l	q<u>i`er
ESCZii6	Com<m>o	de otro	pl<e>ito	qual	q<u>i`er
ESCPiii2	como	en otro	pl<e>ito	q<u>a`lq<u>i`er	
BNM6655	cuemo	en otro	pleyto	q<u>a`l	q<u>i`er
BCT43-21	como	en otro	pleyto	qual	quier
ESCZiii13	como	en otro	pleyto	qual	q<u>i`er

BNM10123	de mueble	o de rayz
BUS2673	de mueble	o de rayz
PER14984	de mueble	o de rayz
ESCKiii25	de mueble	o de rrayz'
ESCYii5	de mueble	o de Rayz
BNM710	de mueble	o de Rays'
ESCKii16	de mueble	o de rrayz'
ESCZii5	de mueble	o de Rayz'
ESCZii6	de mueble	o de rayz
ESCPiii2	de muebre	o de rayz
BNM6655	de mueble	o de rayz
BCT43-21	-----	
ESCZiii13	de mueble	o de ray[z]

BNM10123	o de ot<r>a`	cosa	q<ue> A	de ffaz'<er>	
BUS2673	o dot<r>a`	cosa	q<ue> aya	de fac'er	
PER14984	o de otra	cosa	q<ue> aya	de fazer	
ESCKiii25	o de otra	cosa	q<ue> aya	de faz'er	
ESCYii5	o de otra	cosa	q<ue> aya	de ffaz<er>	
BNM710	o de otra	cosa	q<ue> ayan	de faz'er	
ESCKii16	o de otra	cosa	q<ue> aya	de faz'er	
ESCZii5	o de ot<r>a`	cosa	q<ue> aya	de fazer	
ESCZii6	o de otra	cosa	q<ue> aya	de fazer	
ESCPiii2	o de otra	cosa	q<ue> aya	de faz<er>	
BNM6655	o de otra	cosa q<u>a`l	q<u>i`er	q<ue> aya	de faz<er>
BCT43-21			que	aya	de fazer
ESCZiii13	o de otra	cosa	q<ue> aya	de fazer	

BNM10123 o de co<n>prir el dema<n>dado
 BUS2673 o de co<n>plir el dema<n>dado.
 PER14984 o de complir el demandado.
 ESCKiii25 o de co<n>plir el dema<n>dado
 ESCYii5 o de conplir el mandado.
 BNM710 o de co<n>plir el dema<n>dado
 ESCKii16 o de co<n>plir el demandado
 ESCZii5 el demandado.
 ESCZii6 o de cunplir el demandado
 ESCPiii2 o de conplir el de mandado
 BNM6655 o de c<on>plir el dema<n>dado
 BCT43-21 o de conplir el demandado.
 ESCZiii13 o de co<n>plir el demandado.

BNM10123 % Et esta jura es llamada
 BUS2673 esta yura es llamada
 PER14984 E esta jura es demandada
 ESCKiii25 % Et esta jura es llamada
 ESCYii5 % Et esta jura es llamada
 BNM710 % Et esta jura es llamada
 ESCKii16 esta jura es llamada
 ESCZii5 Esta jura es llamada
 ESCZii6 E esta Jura es llamada
 ESCPiii2 & esta iura es lamada
 BNM6655 Esta iura es lamada
 BCT43-21 Et esta iura es lamada
 ESCZiii13 % Et esta iura es llamada

BNM10123 en algunos logares ma<n>q<u>a`dra
 BUS2673 en algunos logares manq<u>a`dra.
 PER14984 en algu<n>os lugar<e>s manquadra.
 ESCKiii25 en algu<n>os logar<e>s. manq<u>a`dra /.
 ESCYii5 en algu<n>os lugares manq<u>a`dra
 BNM710 e<n> algun(<n>)os lugar<e>s ma<n>cuadra
 ESCKii16 en algunos lugares manquadra
 ESCZii5 en(<n>) algu<n>o`s lugar<e>s man q<u>a`dra
 ESCZii6 en algunos lugares. mancadra
 ESCPiii2 en algunos logares manquadra
 BNM6655 en algunos lugares ma<n>quad<r>a`
 BCT43-21 en algunos logares ma<n>quadra.
 ESCZiii13 en algunos logares manq<u>a`dra

BNM10123	por q<ue> A		en<e>lla	q<u>a`tro cosas
BUS2673	por q<ue> a		en ella	q<u>a`tro cosas
PER14984	por q<ue> ha		en ella	quatro cosas
ESCKiii25	por q<ue> ha		en<e>lla	q<u>a`tro cosas
ESCYii5	por q<ue> a		en ella	q<u>a`tro cosas
BNM710	por q<ue> ha		en<e>lla	q<u>a`tro cosas
ESCKii16	por q<ue> ha	[25r]	en ella	quatro cosas
ESCZii5	por q<ue> ha		en<e>lla	q<u>a`tro cosas
ESCZii6	por q<ue> ha		en ella(^s)	quatro` cosas
ESCPiii2	por q<ue> a		en ela	q<u>a`tro cosas
BNM6655	por q<ue> ha		enella	q<u>a`tro cosas
BCT43-21	por que a		en ella	quatro cosas
ESCZiii13	por q<ue> a		en ella	quatro cosas

BNM10123	q<ue> deue<n> jurar	ta<n>	bie<n>	el dema<n>dador
BUS2673	q<ue> deue<n> yurar	ta<n>	bie<n>	el dema<n>dador
PER14984	q<ue> deue<n> jurar.	tan	bie<n>	el dema<n>dador
ESCKiii25	q<ue> deue<n> jurar	ta<n>	bie<n>	el dema<n>dador
ESCYii5	q<ue> deue<n> jurar	ta<n>	bie<n>	el dema<n>dador
BNM710	q<ue> deue<n> jurar`	ta<n>	bie<n>	el dema<n>dador
ESCKii16	q<ue> deue<n> jurar	tan	bien	el demandador
ESCZii5	q<ue> deue	ta<n>	bien	el demandado
ESCZii6	q<ue> deuen Jurar	tan	bien	el dema<n>dador
ESCPiii2	q<ue> deue<n> iurar	tam	bie<n>	el demandador
BNM6655	q<ue> deue<n> iurar	tan	bie<n>	el dema<n>dador
BCT43-21	q<ue> deue iurar	tan	bie<n>	el demandador
ESCZiii13	q<ue> deue<n> iurar	tan	bie<n>	el demandador

BNM10123	com<m>o el dema<n>dado	&	sson	estas
BUS2673	cuemo el demandado.	&	son	estas.
PER14984	com<m>o el demandado	E	son	estas.
ESCKiii25	com<m>o el dema<n>dado	% Et	so<n>	estas /.
ESCYii5	com<m>o el dema<n>dado	&	sson	estos
BNM710	com<m>o el dema<n>dado	% Et	so<n>	estas;
ESCKii16	com<m>o el deman[da]do	e	so<n>	estas
ESCZii5	com<m>o el dema<n>dador	Q<ue>	son	estas
ESCZii6	com<m>o el demandado	&	son	estas: /
ESCPiii2	como el demandado	&	son	estas.
BNM6655	cuemo el dema<n>dado.	&	son	estas.
BCT43-21	como el demandado	&	son	estas
ESCZiii13	como el demandado			

BNM10123 [%] la p<r>i`m<er>a
 BUS2673 [%] La primera
 PER14984 la p<r>i`mera
 ESCKiii25 % La p<r>i`m<er>a
 ESCYii5 La p<r>i`mera
 BNM710 la p<r>i`m<er>a
 ESCKii16 % la p<r>i`mera
 ESCZii5 La p<r>i`mera
 ESCZii6 la p<r>i`mera
 ESCPiii2 [%] la p[*<r>i`m<er>a es]
 BCT43-21 la p<r>i`mera es
 BNM6655 la p<r>i`m<er>a es
 ESCZiii13 % La p<r>i`mera es

BNM10123 q<ue> deue jurar el dema<n>dador
 BUS2673 q<ue> deue yurar el demandador
 PER14984 q<ue> deue jurar el demandador
 ESCKiii25 deue jurar el dema[<n>]dador
 ESCYii5 q<ue> deue jurar el demandador
 BNM710 q<ue> deue<n> jurar el dema<n>dado
 ESCKii16 q<ue> deue jurar el demandador
 ESCZii5 deue jurar el demandador
 ESCZii6 q<ue> deue Jurar el demandador
 ESCPiii2 q<ue> deue iurar el demandador
 BNM6655 q<ue> deue iurar el dema<n>dador
 BCT43-21 que deue iurar el demandador
 ESCZiii13 q<ue> deue iurar el demandador [66v]

BNM10123 ssobr<e> aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos
 BUS2673 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos
 PER14984 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos
 ESCKiii25 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dixemos /.
 ESCYii5 ssobre Aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos
 BNM710 sobr<e> aq<ue>llas cosas q<ue> deximos
 ESCKii16 sobre aq<ue>llas cosas que dixmos
 ESCZii5 s'obre aq<ue>llas cosas q<ue> diremos
 ESCZii6 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> diximos
 ESCPiii2 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dezimos
 BNM6655 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos
 BCT43-21 sobre aq<ue>llas cosas que dixiemos
 ESCZiii13 sobre aq<ue>llas cosas q<ue> dixiemos

BNM10123 en la t<er>c'era ley ant<e> desta
 BUS2673 en la t<er>cia ley ante desta
 PER14984 en la ot<r>a` ley despues de aq<ue>sta
 ESCKiii25 -----
 ESCYii5 -----
 BNM710 -----
 ESCKii16 -----
 ESCZii5 enla ot<r>a` ley despu<e>s desta.
 ESCZii6 en la terc'era ley antes desta
 ESCPiii2 ena t<er>cera ley a<n>te desta
 BNM6655 en la ley t<er>cera ante destas.
 BCT43-21 en la ley tercera ante destas
 ESCZiii13 en la t<er>cera ley ante desta

BNM10123 q<ue> crey q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 BUS2673 q<ue> cree q<ue> en aq<ue>l pleyto
 PER14984 que cree q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCKiii25 q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCYii5 q<ue> cree q<ue> en Aq<ue>l pl<e>ito
 BNM710 q<ue> cree q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCKii16 q<ue> cree q<ue> en aquel pl<e>jto
 ESCZii5 q<ue> cree q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCZii6 q<ue> cree q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCPiii2 q<ue> cree q<ue> aq<ue>l pl<e>ito
 BNM6655 q<ue> cree q<ue> en aq<ue>l pleyto
 BCT43-21 que cree que en aquel pleyto
 ESCZiii13 q<ue> creye en aq<ue>l pleyto

BNM10123 -----
 BUS2673 q<ue> el mouio q<ue> derecho demanda.
 PER14984 q<ue> moujo q<ue> demanda derecho. /.
 ESCKiii25 q<ue> moujo q<ue> dema<n>da derecho
 ESCYii5 q<ue> moujo q<ue> derech<o> dema<n>da.
 BNM710 q<ue> el moujo q<ue> dema<n>da derecho;
 ESCKii16 q<ue> el moujo q<ue> derecho demanda
 ESCZii5 q<ue> moujo` q<ue> derecho demanda.
 ESCZii6 q<ue> el moujo q<ue> d<e>r<ech>o` demanda
 ESCPiii2 q<ue> el d<er>echo demanda.
 BNM6655 q<ue> el mouio q<ue> d<er>echo demanda.
 BCT43-21 que el ouio que derecho dema<n>da
 ESCZiii13 q<ue> el mouio q<ue> derecho demanda.

BNM10123 -----
 BUS2673 [%] La segunda q<ue> si el iudgador
 PER14984 La segunda q<ue> si el juz'gador
 ESCKiii25 % La segu<n>da q<ue> si el judgado[r]
 ESCYii5 % La ssegunda q<ue> ssi el judgador
 BNM710 la .ija`. q<ue> si el judgador
 ESCKii16 % la segunda que si el judgador
 ESCZii5 la segu<n>da si el judgador
 ESCZii6 la segunda q<ue> sy el Judgador
 ESCPiii2 [%] la ija` es q<ue> si el iulgador
 BNM6655 Et la segu<n>da cosa es q<ue> si el iudgador
 BCT43-21 et la segunda es q<ue> si el iudgador
 ESCZiii13 % La segunda es q<ue> si el iudgador

BNM10123 -----
 BUS2673 le dema<n>dare uerdat que en aq<ue>l pleyto
 PER14984 le dema<n>dare v<er>dad en aq<ue>l pleyto
 ESCKiii25 le dema<n>dare verdad en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCYii5 lo dema<n>dare v<er>dat en Aq<ue>l pl<e>ito
 BNM710 le dema<n>dare v<er>dat en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCKii16 le demandare verdat en aquel pleyto
 ESCZii5 le demandare ver`dat en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCZii6 le demandare verdad q<ue> en aq<ue>l pl<e>ito
 ESCPiii2 le demandar u<er>dat en aq<ue>l pl<e>ito
 BNM6655 le dema<n>dare u<er>dat en aq<ue>l pleyto
 BCT43-21 le dema<n>dare uerdat en aq<ue>l pleyto
 ESCZiii13 le demandare uerdat en aq<ue>l pleyto

BNM10123 q<ue> g<e>la dira
 BUS2673 q<ue> gela dira
 PER14984 q<ue> gela dira
 ESCKiii25 q<ue> g<e>la dira
 ESCYii5 q<ue> g<e>la dira
 BNM710 q<ue> g<e>la dira
 ESCKii16 que gela diga
 ESCZii5 q<ue>= la diga.
 ESCZii6 q<ue> gela dira
 ESCPiii2 q<ue> el gela dira
 BNM6655 q<ue> gela diga
 BCT43-21 que gela dira
 ESCZiii13 q<ue> gela dira

BNM10123 ssegu<n>t aq<ue>llo q<ue> croujere
 BUS2673 segunt aq<ue>llo q<ue> el c<r>o`uiere.
 PER14984 segu<n>d el creyere /.
 ESCKiii25 segu<n>d aq<ue>llo q<ue> el creye /.
 ESCYii5 ssegu<n>t Aq<ue>llo q<ue> crouiere
 BNM710 segu<n>d q<ue> el cree;
 ESCKii16 segun que el creyere
 ESCZii5 -----
 ESCZii6 segun aq<ue>llo q<ue> el toujere:/
 ESCPiii2 segun q<ue> el cree
 BNM6655 segu<n>t q<ue> el creeye.
 BCT43-21 -----
 ESCZiii13 segu<n>d q<ue> el crouiere.

BNM10123 % la t<er>c'era q<ue>
 BUS2673 [%] La t<er>cera q<ue>
 PER14984 La terc'era q<ue>
 ESCKiii25 % La t<er>c'era q<ue>
 ESCYii5 % La terc'era q<ue>
 BNM710 la .iija`. || q<ue>
 ESCKii16 % la terc'era q<ue>
 ESCZii5 la ter`c'era q<ue>
 ESCZii6 la terc'era q<ue>
 ESCPiii2 [%] la t<er>cera es q<ue>
 BNM6655 Et la t<er>cera es q<ue>
 BCT43-21 Et la tercera es que [123v]
 ESCZiii13 % La t<er>c'era es q<ue>

BNM10123 por rruego nj<n> por don
 BUS2673 por ruego ni por don
 PER14984 por ruego njn por don
 ESCKiii25 por ruego nj<n> por do<n>
 ESCYii5 por Ruego nj<n> por don
 BNM710 por Ruego nj<n> por mjedo
 ESCKii16 por rruego nj<n> por don
 ESCZii5 por Ruego nj<n> por don.
 ESCZii6 por ruego nj por don
 ESCPiii2 por ruego nin por don
 BNM6655 por ruego n<in> por don
 BCT43-21 por ruego ni<n> por do<n>
 ESCZiii13 por ruego ni<n> por don

BNM10123 nj<n> por otra cosa nj<n>guna
 BUS2673 nin tardara cosa ninguna
 PER14984 nj<n> otra cosa njngu<n>a
 ESCKiii25 -----
 ESCYii5 nj<n> por otra cosa nj<n>gu<n>a
 BNM710 nj<n> otra cosa nj<n>gun(<n>)a
 ESCKii16 nj<n> por otra cosa nj<n>guna
 ESCZii5 nj<n> por otra gujsa algu<n>a
 ESCZii6 [^no] tardara cosa njng<un>a`
 ESCPiii2 nin por otra cosa ne<n>guna
 BNM6655 ni<n> por otra cosa ni<n>guna
 BCT43-21 ni<n> por otra cosa ne<n>guna
 ESCZiii13 ni<n> por otra cosa ni<n>guna

BNM10123 no<n> sse trabajaria
 BUS2673 ni se trabaiara
 PER14984 no<n> se trabajara
 ESCKiii25 no<n> se trabajara
 ESCYii5 no<n> sse trabaie
 BNM710 no<n> se trabajara
 ESCKii16 no<n> se trabaje
 ESCZii5 no<n> se trauajara
 ESCZii6 nj se trauajara
 ESCPiii2 no se trabayara
 BNM6655 no<n> se t<r>a`baiara
 BCT43-21 no<n> se trabaie
 ESCZiii13 no<n> se trabaiara

BNM10123 de adoz'ir p<ru>euas ffalssas
 BUS2673 d= aduc'ir prueuas falsas.
 PER14984 de adozir prueuas falsas.
 ESCKiii25 de adoz'jr p<ru>euas falsas
 ESCYii5 de adoz'ir prueuas.
 BNM710 de aduz'jr prueuas falsas
 ESCKii16 de traer nj<n> de adoz'ir prueuas falsas
 ESCZii5 de Aduz'ir p<ru>euas falsas.
 ESCZii6 de aduzir prueuas falsas:
 ESCPiii2 de aduzir prueuas falsas.
 BNM6655 de adozir prueuas falsas.
 BCT43-21 de aduzir prueuas falsas
 ESCZiii13 de adozir falsas prueuas.

BNM10123	%	la q<u>a`rta	q<ue> nu<n>ca	pidra	plaz'o
BUS2673	[%]	La q<u>a`rta	q<ue> nunc`a	pida	plazo
PER14984		La quarta	q<ue> nu<n>ca	pida	plazo
ESCKiii25	%	La q<u>a`rta	q<ue> nu<n>ca	pedira [245v]	plaz'o
ESCYii5	%	La q<u>a`rta	q<ue> nu<n>ca	pida	plaz'o
BNM710		la .iiiija`.	q<ue> nu<n>ca	pidra	plaz'o
ESCKii16	%	la qua`rta	es q<ue> nu<n>ca	pida	plaz'o
ESCZii5		la q<u>a`rta	q<ue> no<n>	pedira	plaz'o
ESCZii6		la quarta	q<ue> nunca	pidira	plazo
ESCPiii2	[%]	la q<u>a`rta	es q<ue> no<n>	dema<n>dara	plazo
BNM6655		Et la q<u>a`rta	es q<ue> nu<n>ca	pida	plazo
BCT43-21		Et la quarta	es que nu<n>qua	pida	plazo
ESCZiii13	%	La q<u>a`rta	es q<ue> nunqua	pida	plazo

BNM10123	p<ar>a	alongar	el pl<e>ito
BUS2673	por	alongar	el pleyto
PER14984	p<ar>a	delongar	el pleyto
ESCKiii25	p<ar>a	alo<n>gar	el pl<e>ito
ESCYii5	p<ar>a	Alongar	el pl<e>ito
BNM710	por	alongar	el pl<e>ito
ESCKii16	por	alongar	el pl<e>ito
ESCZii5	por	algonar	El pl<e>ito
ESCZii6	p<ar>a	alongar	el pl<e>ito
ESCPiii2	de	alo<n>gar	el pl<e>ito
BNM6655	por	allo<n>-gar	el pleyto
BCT43-21	por	alongar	el pleyto
ESCZiii13	por	alongar	el pleyto

BNM10123		assil	ayude dios
BUS2673		asil	ayude dios
PER14984		assil	ayude dios
ESCKiii25		asi le	ayude dios
ESCYii5		Assil	Ayude dios
BNM710	& q<ue>	si lo	ayude dios
ESCKii16	e q<ue>	asi lo	ayude dios
ESCZii5	[^& dira]	asi la de	Ajude dios
ESCZii6		asy le	ayude dios
ESCPiii2		asi lo	aiude dios
BNM6655	& q<ue>	assi lo	aude dios
BCT43-21		asil	aiude dios
ESCZiii13		assil	aiude dios

BNM10123	&	aq<ue>llo ssobr<e>	q<ue>	jura
BUS2673	&	aq<ue>llo sobre	que	yura.
PER14984	&	aq<ue>llo sobre	q<ue>	jura /.
ESCKiii25	en	aq<ue>llo sobre	q<ue>	jura /.
ESCYii5	&	Aq<ue>llo ssobre	q<ue>	jura.
BNM710	&	aq<ue>llo sobre	q<ue>	jura
ESCKii16	e	aq<ue>llo sobre	que	jura
ESCZii5		aq<ue>llo s'obr<e>	q<ue>	jura.
ESCZii6	&	aq<ue>llo sobre	q<ue>	Jura
ESCPiii2	&	aq<ue>llo sobre		iura
BNM6655	en	aq<ue>llo sobre	q<ue>	iura.
BCT43-21	e<n>	en que lo sobre	que	(^??)[^yura].
ESCZiii13	&	aq<ue>llo sobre	q<ue>	iura

BNM10123 -----
BUS2673 -----
PER14984 -----
ESCKiii25 -----
ESCYii5 -----
BNM710 -----
ESCKii16 -----
ESCZii5 -----
ESCZii6 -----
ESCPiii2 -----
BNM6655 -----
BCT43-21 -----

ESCZiii13 & deue responder AmeN

BNM10123		el	dema<n>dado	deue	otrossi	juarar
BUS2673	[%]	et el	demandado	deue	otro si	yurar
PER14984	E	el	dema<n>dado	deue	otrossi	Jurar
ESCKiii25	%	Et el	dema<n>dado	deue		juarar
ESCYii5	%	Et el	demandador	deue		juarar
BNM710		Et el	[64r] dema<n>dado	deue	ot<r>o`si	juarar
ESCKii16	%	Et el	demandado	deue	otro si	juarar
ESCZii5		Et el	demandado	deue	ot<r>o`si	juarar
ESCZii6		el	demandado:	deue	otrosy	Jurar
ESCPiii2		& el	demandado	deue	otro si	iurar
BNM6655	%	Et el	dema<n>dado	deue		iurar otrossi
BCT43-21		Et el	dema<n>dado	deue	otro si	iurar
ESCZiii13	%	El	demandado	deue		iurar otrossi

BNM10123		ot<r>a`s	q<u>a`tro cosas tales
BUS2673		otras tales	cosas. quatro
PER14984		otras tales	quatro cosas.
ESCKiii25		otras tal<e>s	q<u>a`tro cosas /.
ESCYii5		otras tales	q<u>a`tro cosas:
BNM710		otras tales	q<u>a`tro cosas;
ESCKii16		otras tales	quatro cosas
ESCZii5		ot<r>a`s	q<u>a`tro cosas.
ESCZii6		otras tales	quatro cosas:/
ESCPiii2		otras	q<u>a`tro cosas.
BNM6655	estas	otras ta`les	q<u>a`tro cosas.
BCT43-21	estas	otras tales	quatro cosas
ESCZiii13		otras tales	q<u>a`tro cosas.
BNM10123	%	la p<r>i`m<er>a	q<ue> com<m>o el creey
BUS2673	[%]	[La] p<r>i`mera	q<ue> cuemo el cree
PER14984		La p<r>i`mera	com<m>o el cree
ESCKiii25	%	La p<r>i`m<er>a	en com<m>o el creye
ESCYii5		La p<r>i`mera	q<ue> com<m>o el cree
BNM710		la p<r>i`m<er>a	com<m>o el cree
ESCKii16	%	la p<r>i`mera	q<ue> com<m>o el cree
ESCZii5		La p<r>i`m<er>a	q<ue> com<m>o el cree
ESCZii6		la p<r>i`mera	q<ue> Com<m>o el cre
ESCPiii2	[%]	la p<r>i`m<er>a es	como el cree
BNM6655		Et la p<r>i`m<er>a es	q<ue> cuemo el cree
BCT43-21		Et la p<r>i`mera es	que como el cree
ESCZiii13	%	La p<r>i`mera es	q<ue> como el cree
BNM10123		q<ue> derech<o>	pl<e>ito deffiende
BUS2673		derecho.	pleyto defiende.
PER14984	q<ue>		defiende pleyto derecho.
ESCKiii25	q<ue>		defiende der<e>cho
ESCYii5	q<ue>	derecho	pl<e>ito deffiende.
BNM710	q<ue>	derecho	pl<e>ito defiende;
ESCKii16	q<ue>	derecho	pl<e>jto defiende
ESCZii5	q<ue>	derecho	pl<e>ito defie<n>de
ESCZii6		d<e>r<ech>o`	pl<e>ito defiende
ESCPiii2	q<ue>	d<er>echo	defiende.
BNM6655	q<ue>	d<er>echo	defiende.
BCT43-21	que	derecho	defiende.
ESCZiii13		derecho	pleyto defiende

BNM10123 % la ssegu<n>da q<ue>
 BUS2673 [%] La segunda que
 PER14984 La segunda q<ue>
 ESCKiii25 % La segunda q<ue>
 ESCYii5 % La .ija`. que
 BNM710 la .ija`. || q<ue>
 ESCKii16 % la segunda q<ue>
 ESCZii5 La segu<n>da q<ue>
 ESCZii6 la s'egunda q<ue>
 ESCPiii2 [%] la ija` es q<ue>
 BNM6655 Et la se<gun>da es q<ue>
 BCT43-21 Et la segunda es que
 ESCZiii13 % La segunda es q<ue>

BNM10123 q<u>a`ndol dema<n>dare
 BUS2673 q<u>a`ndol demandare
 PER14984 qua<n>dol demandare
 ESCKiii25 q<u>a`ndo
 ESCYii5 q<u>a`ndo
 BNM710 q<u>a`ndo el judgador le dema<n>dare
 ESCKii16 q<u>a`ndo el judgador le demandare
 ESCZii5 q<u>a`ndo le dema<n>dare
 ESCZii6 quando le demandare
 ESCPiii2 q<u>a`ndo le demandar
 BNM6655 q<u>a`ndo el dema<n>dare
 BCT43-21 quandol dema<n>dare
 ESCZiii13 q<u>a`ndol dema<n>dare

BNM10123 el judgador la verdat
 BUS2673 el iudgador la uerdat
 PER14984 el juz'gador la v<er>dad diga
 ESCKiii25 el judgador le dema<n>dare v<er>dad
 ESCYii5 el judgador [^le] dema<n>dare verdat
 BNM710 v<er>dat
 ESCKii16 % verdat
 ESCZii5 el judgador la verdat
 ESCZii6 el Judgador la verdad
 ESCPiii2 el iulgador la u<er>dat
 BNM6655 el iudgador la u<er>dat
 BCT43-21 el iudgador la uerdat
 ESCZiii13 el iudgador la u<er>dat

BNM10123 q<ue>= la dira ssegu<n>t aq<ue>llo q<ue> croujere
 BUS2673 q<ue> la dira segu<n>d aq<ue>llo que el crouiere.
 PER14984 q<ue> gela dira segu<n>d aq<ue>llo q<ue> el creyere.
 ESCKiii25 q<ue> gela dira segu<n>d aq<ue>llo q<ue> el creye
 ESCYii5 q<ue> g<e>la dira ssegu<n>t aq<ue>llo q<ue> el cree
 BNM710 q<ue> g<e>la diga segu<n>d aq<ue>llo q<ue> cree;
 ESCKii16 q<ue> gela diga segun aq<ue>llo q<ue> el cree
 ESCZii5 q<ue> g<e>la dira. segu<n>t aq<ue>llo q<ue> creyere.
 ESCZii6 q<ue> la dira segun aq<ue>llo q<ue> el creyere
 ESCPiii2 q<ue> gela dira segun que el creyere.
 BNM6655 q<ue> gela dira segu<n>d aq<ue>llo q<ue> el cree.
 BCT43-21 que gela dira segund aquello que el creyere
 ESCZiii13 q<ue> gela dira segu<n>d aq<ue>llo q<ue> el crouiere.

BNM10123 % la t<er>c'era
 BUS2673 [%] La t<er>cera
 PER14984 La .iija`.
 ESCKiii25 % La t<er>c'era
 ESCYii5 % La .iija`[.]
 BNM710 la || .iija`. ||
 ESCKii16 % la terc'era
 ESCZii5 la ter`c'era
 ESCZii6 la terc'era
 ESCPiii2 [%] la t<er>cera es
 BNM6655 Et la t<er>cera cosa es
 BCT43-21 Et l[a] tercera es
 ESCZiii13 % La t<er>cera es.

BNM10123 q<ue> en nj<n>guna g<u>i`sa
 BUS2673 q<ue> en ni<n>guna guisa
 PER14984 q<ue> en nj<n>guna guisa
 ESCKiii25 q<ue>
 ESCYii5 q<ue> en nj<n>gu<n>a g<u>i`sa
 BNM710 q<ue> en nj<n>gu<n>a g<u>i`sa
 ESCKii16 que en njnguna gujsa
 ESCZii5 q<ue> en nj<n>gu<n>a gujsa
 ESCZii6 q<ue> en njnguna gujsa
 ESCPiii2 q<ue> e[n] nenguna cosa
 BNM6655 q<ue> en ni<n>guna g<u>i`sa
 BCT43-21 que en ni<n>guna guisa
 ESCZiii13 q<ue> en ni<n>guna guisa

BNM10123 no<n> adura ffalssas p<ru>euas
 BUS2673 no<n> adura falsas prueuas.
 PER14984 no<n> adura falsas prueuas /.
 ESCKiii25 no<n> traera falsas p<ru>euas /.
 ESCYii5 no<n> adura ffalssas prueuas.
 BNM710 no<n> adura falsas prueuas;
 ESCKii16 non aduga prueuas falsas
 ESCZii5 no<n> aduz'ira p<ru>euas falsas.
 ESCZii6 no<n> adura falsas prueuas
 ESCPiii2 non adura falsas prueuas.
 BNM6655 no<n> adura prueuas falsas.
 BCT43-21 no<n> adura prueuas falsas.
 ESCZiii13 no<n> adura falsas prueuas.

BNM10123 % la q<u>a`rta q<ue>
 BUS2673 [%] La q<u>a`rta q<ue>
 PER14984 La .iiiija`. q<ue>
 ESCKiii25 % La q<u>a`rta q<ue>
 ESCYii5 % La q<u>a`rta q<ue>
 BNM710 la || .iiiija`. || q<ue>
 ESCKii16 % la quarta que
 ESCZii5 La q<u>a`rta q<ue>
 ESCZii6 la quarta q<ue>
 ESCPiii2 [%] la q<u>a`rta es q<ue>
 BNM6655 Et la q<u>a`rta es q<ue>
 BCT43-21 Et la quarta es que
 ESCZiii13 % La q<u>a`rta es. q<ue>

BNM10123 no<n> dema<n>dara plaz'o p<ar>a rrefoyr
 BUS2673 no<n> dema<n>dara plazo pora refoyr
 PER14984 no<n> demandara plazo por refoyr
 ESCKiii25 no<n> dema<n>dara plaz'o p<ar>a rrefoyr /
 ESCYii5 no<n> dema<n>dara plaz'o p<ar>a Reffoyr
 BNM710 nu<n>ca dema<n>dara plaz'o por
 ESCKii16 nu<n>ca demandara plaz'o por
 ESCZii5 no<n> dema<n>dara plago algu<n>o` por Raz'o<n>
 ESCZii6 no<n> demandara plazo p<ar>a refuyr
 ESCPiii2 non demandara plazo por refuyr
 BNM6655 no<n> dema<n>dara plazo por refoyr
 BCT43-21 non demandara plazo por refuyr
 ESCZiii13 no<n> demandara plazo pora refoyr

BNM10123 q<ue> sse no<n> libre ayna el pl<e>ito
 BUS2673 q<ue> no<n> se libre ayna. el pleyto.
 PER14984 el pl<e>ito q<ue> non se libre ayna ./
 ESCKiii25 q<ue> se no<n> libre ayna el pl<e>ito /.
 ESCYii5 q<ue> sse no<n> libre Ayna el pl<e>ito
 BNM710 q<ue> se no<n> libre ayna el pl<e>ito
 ESCKii16 q<ue> se no<n> libre ayna el pl<e>jto
 ESCZii5 q<ue> s'e alue<n>ge el pl<e>ito
 ESCZii6 q<ue> no<n> se libre ayna el pl<e>ito
 ESCPiii2 q<ue> non se libre ayna el pl<e>ito
 BNM6655 q<ue> no<n> se libre el pleyto
 BCT43-21 que no<n> se libre ayna el pleyto
 ESCZiii13 q<ue> no<n> se libre ayna el pleyto

BNM10123 % Et dessy dira q<ue> assy lo ayude dios
 BUS2673 & desi dira q<ue> assi lo ayude dios
 PER14984 E desi dira q<ue> assi le ayude dios
 ESCKiii25 % Et desi dira q<ue> asi le ayude dios
 ESCYii5 % Et dira<n> q<ue> Assil Ayude dios
 BNM710 % Et de si diga q<ue> asi le ayude dios
 ESCKii16 e de si diga [^q<ue>] asi lo ayude dios
 ESCZii5 E dira asi le ajude dios
 ESCZii6 & desy dira q<ue> as'y lo ayude dios
 ESCPiii2 & desi dira q<ue> asi le aiude dios.
 BNM6655 de si dira q<ue> assi lo aiude dios
 BCT43-21 & desi que asil ayude dios
 ESCZiii13 & desi dira q<ue> assil ayude dios

BNM10123 & aq<ue>llo ssobre q<ue> jura.
 BUS2673 aq<ue>llo sobre q<ue> yura.
 PER14984 & aq<ue>llo sobre q<ue> jura ./
 ESCKiii25 en aq<ue>llo sobre q<ue> jura /.
 ESCYii5 & aq<ue>llo ssobr<e> q<ue> jura
 BNM710 en aq<ue>llo sobre q<ue> jura;
 ESCKii16 [^&] aq<ue>llo sobre q<ue> jura
 ESCZii5 a aq<ue>llo q<ue> jura.
 ESCZii6 & aq<ue>llo sobre q<ue> Jura:/
 ESCPiii2 & aq<ue>lo sobre q<ue> iura.
 BNM6655 en aq<ue>llo sobre q<ue> iura.
 BCT43-21 en aquelo sobre q<ue> yura.
 ESCZiii13 & aq<ue>llo sobre q<ue> iura & responde. Amen

NOTAS

¹ Sobre las ediciones de Martínez Díez y MacDonald consúltense los análisis detallados que les ha dedicado Iglesia Ferreirós 1987: 853-880 y 1991: 626-682, resp.

² Para el texto del *Fuero Real* 1.2.2, cito el MS. esc. Z-III-16, base de la edición de Martínez Díez (1988; véase la reseña-artículo de Iglesia Ferreirós 1989) y de la de Palacios Alcaine (1991). Para controlar el texto he cotejado con él otros tres manuscritos, esc. Z-II-8, base de la edición de la Real Academia de la Historia (1836), Free Library of Philadelphia European 245, editado por Corfis (1987; en microfichas), y Biblioteca Universitaria de Salamanca 2673. Para el *Espéculo* 2.1.10, cito el MS 10123 de la Biblioteca Nacional.

³ Para las *Leges Visigothorum*, utilizo la edición de Zeumer (1902), y para el *Fuero Juzgo*, el MS 58 Arm. 1 del Archivo Municipal de Murcia, que sirvió de base a la edición de la Academia Española (1815); para controlar el texto lo he cotejado con los MSS B2567 de la Hispanic Society of America, F8 de la Library of Congress, y 293 de la Academia Española. Del *Fuero Juzgo* murciano ha preparado una detallada descripción Sánchez-Parra García (1987).

⁴ Consúltense García-Gallo 1951-52: 385-86, 513-28; Iglesia Ferreirós 1971: 957-58 y 1982: 151-53. Aquí debo rectificar un malentendido cometido por mí en 1981: 373-74, n. 19. Iglesia Ferreirós había establecido en 1971 que las Ordenanzas de Valladolid contienen alusiones específicas al *Fuero Real*; desde luego no sostenía que este código era la fuente de las mismas, como yo daba a entender.

⁵ Gracias a la amabilidad del padre Martínez Díez, tengo micropelícula y fotocopia del documento original, todavía existente en el Archivo Municipal de Valladolid. Ofrezco una nueva transcripción en el apéndice I, ya que la edición antigua (*Memorial Histórico Español*, 1 [1851]: 139-44) deja mucho que desear. Para fijar el texto pude aprovecharme de la transcripción que tuvo la gentileza de facilitarme Fernando Pino Rebolledo, que tiene en prensa una edición de los documentos municipales de Valladolid. En su colección el documento lleva el número 35; el editor provee una descripción técnica y un aparato bibliográfico exhaustivo. Para colmar las lagunas del original me he aprovechado del texto del *Espéculo*.

⁶ Cito la tercera *Partida* según el MS. BNM 12794, base de la edición de la Real Academia de la Historia de 1807, cotejándolo con los MSS. BNM 22, vit. 4-6, escurialenses N.I.5, YII.4, YIII.14, Z.1.5, Catedral de Toledo 43-12, 43-14, y Valencia, Convento de Predicadores, 88.

⁷ Ocupa los ff. 17v-23r del Tumbo B de la Catedral de Santiago de Compostela. A la generosa ayuda de la profesora Gemma Avenzoza de la Facultad de Filología de la Universidad de Barcelona le debo la adquisición de una micropelícula de esta porción del Tumbo B. El documento fue publicado por López Ferreiro 1895: 246-261 con bastante exactitud, pero omitió la mayor parte de los protocolos iniciales, creyéndolos faltos de interés. El primero en llamar la atención sobre las coincidencias textuales entre este documento y el texto del *Espéculo* fue Bermejo Cabrero (1970). Cotejó la transcripción de López Ferreiro con la edición del *Espéculo* de los *Códigos españoles*, pero se le escapó el detalle de que dos breves pasajes proceden del séptimo título del libro cuarto; lo demás pertenece al título undécimo. En el apéndice II, ofrezco una nueva transcripción del documento compostelano.

⁸ La Academia de la Historia, MacDonald y Martínez Díez coinciden en colocar aquí esta frase. Este último incluye la frase entre corchetes angulares, sugiriendo así que se trata de una acotación marginal; no la encuentro en la micropelícula que tengo a mi disposición.

⁹ Cito las *Leyes Nuevas* según el MS. 14894 del Palacio de Perelada, Gerona, base de la edición

que acompañó al *Fuero Real* impreso en dos tomos en Madrid: Aznar 1781 (pero las *Leyes Nuevas* no aparecen en todos los ejemplares; véase al respecto Vallejo 1985: 696-697). El apéndice III presenta una edición sinóptica de *Leyes Nuevas*, §3, basada en todos los testigos textuales manuscritos de que tengo noticia.

¹⁰ El copista del MS. Perelada 14984, Ginés Corbalán, “bachiller en decretos”, tuvo la inteligencia de ajustar la referencia interna a la realidad del texto que copiaba: [fol. 186vb] “[...] en la otra ley despues de aquesta”, de acuerdo con el MS. Esc. Z-II-5 [fol. 173vb] “[...] en la otra ley despues d’esta”. Cuatro manuscritos de las *Leyes Nuevas* (BNM 710, Esc. K-II-16, K-III-25 y Y-II-5) omiten la referencia.